

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff, surrounded by various heraldic symbols including a castle, a lion, and a cross. The shield is set against a background of a sunburst. The entire emblem is enclosed within a circular border containing the Latin motto: "CETERA ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACCIPIT A COELEMENSIS INTER".

**ESTUDIO LEGAL DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA LEY DE PROTECCIÓN
INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE LA VISIÓN JURÍDICA DE LOS
JUZGADOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

KARLA NINETH LÓPEZ CRUZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO LEGAL DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA LEY DE PROTECCIÓN
INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE LA VISIÓN JURÍDICA DE LOS
JUZGADOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KARLA NINETH LÓPEZ CRUZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, febrero de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Culajay Chacach
Secretaria: Licda. Heidy Yohana Argueta Perez
Vocal: Licda. Ingrid Coralia Miranda

SEGUNDA FASE:

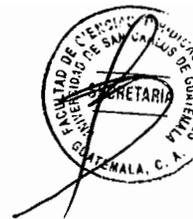
Presidente: Lic. César Augusto López López
Secretaria: Licda. Dilia Augustina Estrada García
Vocal: Licda. Evelyn Malú Hernandez Pineda

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 03 de octubre de 2013.



Licenciado
 HEBER DODANIN AGUILERA TOLEDO
 Ciudad de Guatemala

Licenciado HEBER DODANIN AGUILERA TOLEDO:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por la estudiante: KARLA NINETH LÓPEZ CRUZ, CARNÉ No. 200816260, intitulado "ESTUDIO LEGAL DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE LA VISIÓN JURÍDICA DE LOS JUZGADOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"D Y ENSEÑAD A TODOS"

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORJELLANA
 Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo



LIC. HEBER DODANIN AGUILERA TOLEDO

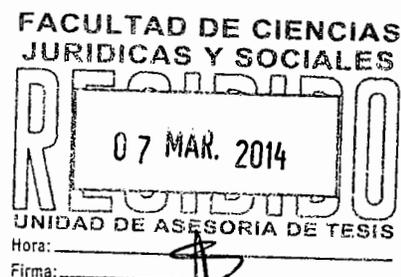
ABOGADO Y NOTARIO

6ª. Avenida 0-60 zona 4, Torre Profesional I 7mo. Nivel Of. 709



Guatemala, 5 de marzo de 2014

Doctor
Amílcar Bonerge Mejía
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



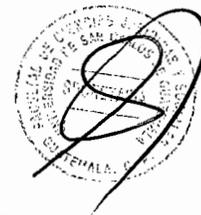
Doctor Bonerge Mejía:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, se me nombró asesor de tesis de la bachiller **Karla Nineth López Cruz**, con quien declaro no tener parentesco, por lo que emito el dictamen siguiente:

- 1- Del título de la investigación:** La estudiante López Cruz sometió a mi consideración la tesis intitulada "ESTUDIO LEGAL DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE LA VISIÓN JURÍDICA DE LOS JUZGADOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL", para la asesoría respectiva. Examinando el tema se llegó a la conclusión tanto del suscrito como del estudiante, que se debe dejar el nombre propuesto al tema, por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
- 2- Opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la asesoría practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud que el presente trabajo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.
- 3- Respecto de la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas, adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos: analítico y deductivo y así como técnicas bibliográficas y documental, para la indagación respectiva.

LIC. HEBER DODANIN AGUILERA TOLEDO ABOGADO Y NOTARIO

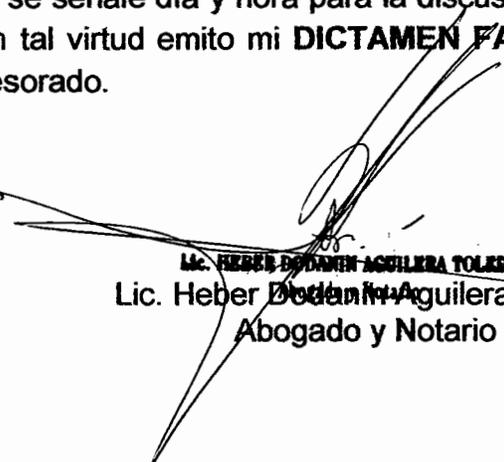
6ª. Avenida 0-60 zona 4, Torre Profesional I 7mo. Nivel Of. 709



- 4- **De la redacción utilizada:** Se observó que en el desarrollo de la tesis se utilizaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
- 5- **Respecto de la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues del estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia que posee.
- 6- **De las conclusiones y recomendaciones:** Se pudo establecer que la estudiante, hizo hallazgos dentro de su investigación, que a mi consideración son adecuados y que las recomendaciones y conclusiones, son congruentes con el trabajo realizado.
- 7- **De la bibliografía utilizada:** Finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como que analiza legislación interna y de otros países, para el estudio del derecho comparado, por lo que a mi criterio son adecuados.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones ya expresadas, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por la estudiante Karla Nineth López Cruz y en consecuencia darse la opinión que el mismo se merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita la orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público. En tal virtud emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente,


LIC. HEBER DODANIN AGUILERA TOLEDO
Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

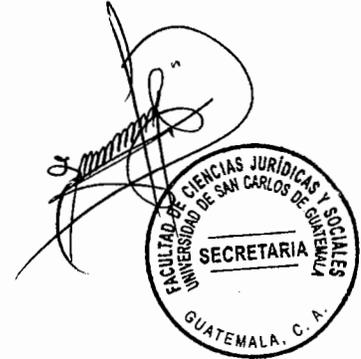


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARLA NINETH LÓPEZ CRUZ, titulado ESTUDIO LEGAL DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE LA VISIÓN JURÍDICA DE LOS JUZGADOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el centro de mi vida, por ser quien me sostiene siempre de su mano y nunca me ha dejado, por darme la sabiduría y la inteligencia para poder alcanzar esta meta, a Él sea toda la gloria y la honra.

A MIS PADRES:

Carlos Aníbal López García y Silvia Nineth Cruz Aguilar por ser un ejemplo de vida, por enseñarme a nunca dejar de hacer lo bueno y luchar siempre por mis sueños, inculcándome los valores para llegar a ser lo que ahora soy, por su amor incondicional, por su esfuerzo y sacrificio, para lograr esta meta. Los amo.

A MIS HERMANAS:

Débora Melissa, mi milagro de vida, gracias por todo tu apoyo, y por siempre estar conmigo en las buenas y en la malas, a Gimena Gisselle, por ser esa bendición que inundo nuestra vida de luz y alegría. Las amo

A MIS ABUELOS:

Oscar Humberto Cruz Carrillo, Ana de Jesús Aguilar Gonzalez y Víctor Manuel López, gracias por siempre estar a mi lado, por todas sus oraciones y por cada consejo que me han brindado. Los amo.

A MIS TÍOS Y TÍAS:

Ana Judith, Fabiola Arleth, Otto Corado, Melvin Asencio, Blanca García, y especialmente a Millie Elizabeth, gracias por motivarme a seguir adelante para alcanzar esta meta, gracias por su apoyo. Mi agradecimiento y amor para con ustedes.



A MIS PRIMOS:

Gracias por formar parte de mi vida y por todos los momentos, la aventuras que hemos compartido, los quiero.

A:

José Carlos Bernal, gracias por siempre estar a mi lado apoyándome en cada momento, por recordarme que siempre ver el lado positivo de las cosas, gracias por todo tu amor y comprensión.

A:

Jhonnattan Gandára, gracias por todos tus consejos, por siempre tener una palabra de aliento para darme, tu amistad es una bendición para mi vida. Te quiero.

A:

Mis amigos y amigas, gracias por todo su apoyo, por compartir tantos momentos de tristezas, alegrías, tropiezos y triunfos, que han hecho que este camino sea más fácil.

A:

La Licenciada Ana María Azañon, Irmita y Angélica gracias por su apoyo y por todos sus consejos, por motivarnos a nunca darnos por vencido y luchar para llegar a nuestras metas y a mi asesor Licenciado Heber Aguilera, gracias por su apoyo en este trabajo.

EN ESPECIAL:

A la gloriosa y tricenteraria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme albergado en sus aulas, hasta convertirme en una nueva profesional del derecho.

2.2.1.4.	Las reglas de las Naciones Unidas para la protección de Los menores de edad privados de libertad.....	27
2.2.1.5.	Las reglas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad.....	27
2.2.2.	Definición.....	28
2.2.3.	Principios rectores.....	30
2.2.3.1.	Principio de igualdad y no discriminación.....	30
2.2.3.2.	Principio de participación y opinión.....	31
2.2.3.3.	Interés superior del niño.....	32
2.2.3.4.	Principio de efectividad y de prioridad absoluta.....	33
2.2.3.5.	La privación de libertad como último recurso.....	34
2.2.4.	Características.....	35
2.2.5.	Naturaleza jurídica.....	36
2.2.6.	Situación actual.....	36

CAPÍTULO III

3.	Las reformas a la legislación de adolescencia en conflicto con la ley penal En Latinoamérica.....	43
3.1.	Generalidades.....	43
3.2.	Antecedentes.....	46
3.3.	Procesos de reforma en materia juvenil.....	48
3.4.	Reformas n la legislación de América Latina.....	49
3.4.1.	Brasil.....	49
3.4.2.	Colombia.....	50
3.4.3.	Argentina.....	52
3.4.4.	México.....	53
3.4.5.	Costa Rica.....	54
3.4.6.	República Dominicana.....	55

3.4.7. El Salvador.....	55
3.4.8. Perú.....	57
3.4.9. Guatemala.....	58
3.5. Análisis.....	60

CAPÍTULO IV

4. La importancia de los juzgados de adolescencia en conflicto con la ley penal en Guatemala.....	63
4.1. Sistema de justicia penal juvenil.....	64
4.2. Organización de los juzgados.....	65
4.2.1. Atribuciones de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	66
4.2.2. Atribuciones de los jueces de control de ejecución.....	67
4.2.3. Atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.....	69
4.3. Justicia especializada.....	70
4.4. Situación actual.....	72
4.5. Regulación legal.....	75
4.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	75
4.5.2. Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.....	76
4.6. Análisis.....	81
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

A través de los tiempos los niños y adolescentes han sido el sector más vulnerable de la sociedad, por lo que se ha hecho necesario la creación de normas que los protejan atendiendo a su condición especial de personas en desarrollo, es por ello que tras la aprobación y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual incorpora una gama de derechos humanos marcando un cambio de paradigma de la doctrina de la situación irregular en la que se consideraban a los niños y adolescentes como objetos sujetos a tutela por parte de los adultos y del Estado, para pasar a la doctrina de la protección integral, en la cual se reconoce a los niños y adolescentes como sujetos de derechos, dicha Convención ha servido como fuente principal para la creación de una rama especial de derecho que va dirigido a la responsabilidad de los adolescentes infractores o presuntos infractores de la ley, los procedimientos que se deban de seguir y las consecuencias que se deban imponer por los actos cometidos por estos.

No obstante la claridad de las disposiciones del derecho positivo nacional y del derecho internacional, es imprescindible cuidar celosamente que la práctica de la justicia penal no se dirija en el sentido contrario, ya que la realidad exhibe que la tendencia en Guatemala los últimos años viene siendo la del aumento de las tasas de encierro de manera muy acelerada. Ante esa realidad cabe determinar el papel de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala, para establecer si los jueces de esta judicatura conocen y aplican adecuadamente los principios que rigen la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En lo que respecta a los objetivos trazados, fueron alcanzados en la medida en que se fueron profundizando en el estudio y análisis de los instrumentos normativos que regulan la justicia penal juvenil, se han cumplido al establecer la importancia de que los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal se encuentren debidamente capacitados para administrar justicia, velando que se cumplan con los principios fundamentales que adopta la nueva ley.



La hipótesis determinó, que aunque la legislación guatemalteca ha adoptado los principios establecidos en las normativas internacionales, basando su fundamento en la doctrina de la protección integral, los jueces en materia penal juvenil conocen de forma muy general los temas relacionados con el modelo de protección integral, sin embargo siguen teniendo una visión castiguista privilegiando la aplicación de la privación de libertad, regresando de esta manera al modelo tutelar.

El presente trabajo se divide en cuatro capítulos, el capítulo primero referente a los aspectos generales acerca del derecho penal juvenil; el capítulo segundo contiene lo relacionado a las doctrinas sobre la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal, en donde se aborda el cambio que ha existido entre la doctrina de la situación irregular y la doctrina de la protección integral, los instrumentos internacionales que han servido de base para la adopción del nuevo paradigma de protección integral; el capítulo tercero aborda las reformas a las legislaciones de niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal que han implementado los países latinoamericanos; y por último, el capítulo cuatro establece la importancia que han tenido los juzgados de adolescencia en conflicto con la ley penal en Guatemala.

Se hace referencia, que el método analítico fue utilizado para obtener información que permitió profundizar en el estudio de este trabajo, al igual que el método deductivo, empleado para establecer la evolución en la legislación guatemalteca en torno a las doctrinas sobre la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal.

Es deber del Estado brindar el apoyo necesario para lograr un sistema de justicia especializado en materia penal juvenil, ya que si bien la instituciones especializadas son importantes, estas no funcionan por sí mismas, necesitan de funcionarios que tenga poder de decisión para darle una respuesta inmediata a los conflictos, y poder proporcionar una atención adecuada, que permita el buen funcionamiento y la correcta aplicación del principio del interés superior del niño y de protección integral.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal juvenil

1.1. Generalidades

La Convención sobre los Derechos del Niño, obliga a los Estados Partes a promover el establecimiento de leyes, procedimientos, políticas y programas especiales dirigidos para los niños menores de dieciocho años de quienes se alegue han infringido las leyes.

La Convención establece en el Artículo 1 que "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que se le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

El Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia "se considera niño o niña toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad."

A partir de la distinción quedan establecidos dos sistemas penales netamente diferenciados: el sistema penal para adolescentes, destinado a los adolescentes infractores y presuntos infractores desde una edad mínima y hasta los dieciocho años de edad, y el sistema penal general, establecido para las personas infractores mayores de dieciocho años de edad, los niños por debajo de la edad mínima quedan excluidos del



sistema penal. Por lo que toda respuesta e intervención que el Estado pretenda dar respecto a los adolescentes que están en conflicto con la ley penal, necesariamente tendrá que ser sustentada sobre el principio del interés superior del niño.

La consideración hace que el derecho penal juvenil, sea un sector especial de la ciencia del derecho, siendo como se mencionó anteriormente la Convención sobre los Derechos del Niño el instrumento que ha servido como fuente para la introducción de este sistema especial, normando en el Artículo 40 en el primer párrafo, que “Los Estado Partes reconocen el derecho de todo adolescente de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.”

“El derecho penal juvenil, aunque es un derecho punitivo, el fin y la naturaleza de la sanción no es reparar el daño causado, sino por el contrario es educar en responsabilidad,”¹ aplicando la especialidad de este derecho sobre el juzgamiento de los delitos y faltas cometidos por jóvenes y de las consecuencias jurídicas que se les aplican.

¹ Pascual de la Parte, María Belén. **Justicia penal juvenil en Guatemala, en Inimputabilidad y responsabilidad penal de los adolescentes transgresores de la ley penal.** Pág. 57.



Por lo que el derecho penal juvenil debe caracterizarse por una mayor acentuación de los beneficios y de las garantías en relación con las personas adultas, tratando de ser una justicia penal más benigna.

1.2. Antecedentes

Durante el siglo XX se ha producido un largo, profundo y dinámico proceso de reconocimiento y protección de los derechos de los niños y adolescentes, cuya máxima expresión ha sido como lo hemos mencionado la aprobación por las Naciones Unidas de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Desde comienzos del siglo pasado surgió, a nivel mundial, una tendencia a acordar un conjunto de principios de alcance universal para la protección de los derechos de los niños. En 1924 la sociedad de Naciones adopta el primer texto formal, conocido como la Declaración de Ginebra, y en 1945, la Carta de las Naciones Unidas establece las bases de la Convención al exhortar a todos los países a promover y alentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos.

Tres años después se aprueba la Declaración Universal de Derechos, haciendo hincapié en que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales, defendiendo la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad. En 1959, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Declaración Universal de Derechos del Niño, celebrándose 20 años después, en 1979, el Año Internacional del Niño.



Finalmente, el 29 de noviembre de 1989 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional sobre Derechos del Niño.

El derecho penal juvenil es de reciente creación, su historia se circunscribe a un poco más de cien años de existencia, utilizando a la Convención sobre los Derechos del Niño como punto de referencia, por ser el instrumento del derecho internacional el que ha provocado la coyuntura que hoy vive el derecho juvenil a nivel internacional.

Es por esta razón que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, plantea la necesidad que los Estados dispongan de una política especial en materia juvenil, reiterando, en consonancia con la Convención, que niñas y niños o adolescentes, en materia de administración de justicia, deben ser objeto de un tratamiento consistente con su situación de niño, niña o adolescente.

La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de otros instrumentos, que aunque no son de obligatorio cumplimiento, por su carácter de resoluciones de las Naciones Unidas, configuran los antecedentes del derecho penal juvenil y los suministros doctrinarios para su diseño.

1.3. Definición

Una posición doctrinal, que se muestra en la actualidad como de gran trascendencia e influyente en la legislación, encuentra que la conducta del menor al infringir una norma



penal no difiere, en esencia, de la de los adultos y debe ser comprendida en lo que se denomina un derecho penal mínimo.

De acuerdo a la tendencia moderna, con respecto a los menores de edad que transgreden la ley penal, "... nace una rama específica en el mundo jurídico... su origen se encuentra, precisamente, en la necesidad de distinguir al menor en la esfera de lo delictivo penal."²

El derecho penal juvenil, se caracteriza no por el ámbito de las normas tratadas, sino por la especial calidad del autor.

Este derecho, se convierte en un campo de derecho propio, el cual trata de los delitos de los jóvenes y sus consecuencias. Teniendo la responsabilidad penal de los menores, una respuesta educativa y no represiva, a pesar de que su naturaleza es sancionatoria. El principio fundamental que determina el procedimiento y las medidas a imponer es el interés superior del menor y las consecuencias jurídicas son medidas y no penas.

Cibory Mauricio Miranda Martínez define al derecho penal juvenil como: "el estudio (como disciplina científica) del conjunto de normas jurídicas (derecho penal juvenil como ordenamiento jurídico propiamente), de los principios, disposiciones generales y especiales, relativas a los hechos punibles cometidas por menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre una franja de edad establecida por la ley de cada país

² D'Antonio, Daniel Hugo. **El menor ante el delito**. Pág. 3.



(13 a 18 años de edad en Guatemala), por la cual correspondería la aplicación de una medida como sanción socio-educativa.”³

De acuerdo a la doctrina del interés superior del niño, en Alemania, un sector de la doctrina ha sostenido que el abogado defensor del joven debe atender primordialmente lo que es más conveniente para éste desde el punto de vista educativo. Mientras que en el procedimiento de adultos lo que se busca es la absolución o castigo suave del imputado, en el procedimiento juvenil esto no se halla en primer lugar, sino que debe estar sometido al interés educativo del adolescente.

Considerando todo lo anterior y tomando en cuenta que el derecho penal juvenil, es un sistema especial, garantista se puede definir como: el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas que tiene por objeto garantizar la intervención mínima del derecho punitivo frente al adolescente que transgrede las leyes penales, atendiendo al interés superior del niño, tratando especialmente la reinserción del adolescente a la sociedad, y aplicando sanciones educativas, dejando como último recurso la institucionalización de los mismos.

1.4. Fundamento de la especificidad del derecho penal juvenil

Existe unanimidad respecto de la conveniencia de configurar la intervención penal frente a la delincuencia juvenil de forma específica y separada del régimen penal de adultos, lo

³ El derecho penal juvenil, Su ubicación en la ciencia del derecho penal y la relación de complementariedad. Pág. 36.



que permite imprimirle un carácter educativo y orientarla decididamente a la resocialización del menor infractor, de cara a minimizar el riesgo de estigmatización y mejorar la eficacia preventiva de la intervención penal, aspectos en que se concretan las críticas más contundentes realizadas por la criminología especializada desde hace décadas, es en este contexto en que se suele aludir también a la necesidad de atender en todo caso al interés superior del niño, que, como se dijo anteriormente, es uno de los principios rectores del derecho penal de menores y al que se suele interpretar en clave resocializadora.

Existen consideraciones distintivas entre el interés superior del niño y la finalidad preventivo-especial del sistema y la prevención social, como fundamento de la intervención penal operada frente a la delincuencia juvenil.

Es así que, por un lado el criterio del interés superior del niño se remite directamente al ámbito personal y familiar del menor y a las circunstancias relativas a su bienestar y desarrollo autónomo libre e independiente, permitiendo de esta manera que sea agente activo de su proceso, y por otro, la reeducación se dirige a evitar la comisión de delitos futuros por parte del menor, con el fin de proteger a la sociedad frente éste.

Cabe afirmar que atender al interés superior del niño, al mantenimiento de las condiciones necesarias para asegurar el libre desarrollo de su personalidad, constituye la única opción éticamente sostenible de responder penalmente a la criminalidad juvenil, debido a que éste se encuentra en una fase de desarrollo de su personalidad sumamente delicada que se caracteriza por la adquisición de habilidades y el



afrontamiento de estrés y transiciones complejas y que no dispone de los mismos instrumentos que una persona adulta para ajustar su comportamiento conforme a la norma penal.

Como se mencionó anteriormente, debido a la fase evolutiva en que se encuentra el menor, se justifica y se exige configurar una intervención diferente a la prevista para el adulto que comete el mismo tipo de delito. Tratando de garantizar la continuidad de su desarrollo libre y autónomo como persona, mediante el fomento de sus capacidades e intereses, prestándoles la asistencia necesaria para que puedan superar o minimizar los obstáculos que puedan ponerlo en peligro.

El derecho penal juvenil no pretende renunciar a exigir la responsabilidad del menor infractor, sino exigir que dicha responsabilidad penal siempre sea limitada a las garantías especiales irrenunciables que tienen por ser un sector vulnerable, observando el interés superior de éstos con el fin de minimizar los efectos estigmatizantes de los que pudiere sufrir, evitando de esta manera las interferencias en el desarrollo de su personalidad, así como en la construcción de su propia identidad.

La especificidad se manifiesta en el uso de sanciones de carácter educativo, en primer lugar; y en segundo lugar, por la estructuración particular del proceso. La especialidad lleva a que este derecho deba estar organizado exclusivamente para personas menores de edad con mayores atenuantes que las utilizadas para adultos. No obstante, el derecho penal común nutre a este derecho penal juvenil en sus principios.



1.5. Objetivo de la justicia penal juvenil

En relación con los adolescentes, el reconocimiento de las especiales necesidades que estos tienen, deben ser consideradas al momento de otorgarles la titularidad de sus derechos, así como al momento de exigirles responsabilidad por sus actos. La jurisdicción penal juvenil no debería extender la imputabilidad penal a los adolescentes, sino establecer su responsabilidad penal, de manera que sus actos tengan consecuencias jurídicas, las cuales serán congruentes con su condición de persona, su dignidad, sus derechos y las características especiales.

Al respecto la Convención especifica que el objetivo fundamental de la justicia penal juvenil es promover la reintegración del niño o adolescente y que este asuma una función constructiva en la sociedad.

En cuanto a los casos de niños o adolescentes acusados de infringir las leyes penales, la Convención establece los lineamientos y principios fundamentales, en cuanto al ejercicio de la acción penal, dándole a los adolescentes una mayor protección que a los adultos, limitando el papel del ius puniendi.

1.6. Naturaleza jurídica

El derecho penal es el instrumento de control social más enérgico y duro que tiene el Estado para la protección de los bienes tutelados jurídicamente y si en el caso de adultos



su intervención es altamente violenta, estigmatizante y perjudicial, no debe de perderse de vista que la situación se intensifica por la condición especial de los adolescentes.

El derecho penal juvenil indiscutiblemente pertenece al derecho público, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confinado en forma exclusiva al Estado, investido de poder público, dirigido a hacerlo valer y aplicar la ley a un caso concreto, ejerciendo la acción penal de oficio, con o sin cooperación del particular agraviado o de otro particular.

La aplicación de las categorías básicas de la dogmática penal, es un elemento valioso dentro de la justicia penal juvenil que posibilita una aplicación legal, proporcionada, garantista, y por ende no autoritaria del derecho penal, dentro del marco de un derecho penal mínimo, en el ámbito sustantivo y dentro de un modelo acusatorio garantista en el adjetivo. Siendo el Estado el único titular del derecho penal, corresponde la facultad de establecer delitos y penas o medidas de seguridad correspondientes.

Se concluye en que el derecho penal juvenil es un derecho especial, debido fundamentalmente al segmento de la población al que va dirigido; es decir, a los sujetos que, en el momento de cometer la infracción, se encuentran en una etapa crítica de desarrollo entre la niñez y la mayoría de edad, lo cual determina el carácter especialísimo de la responsabilidad penal que debe exigirse en este ámbito, en la medida en que la delincuencia de los menores de edad presenta indudablemente características muy peculiares.



1.7. Situación actual

La Organización de las Naciones Unidas no propone a los Estados que formulen y apliquen una política de justicia enfocada en los menores de edad, para la prevención de la delincuencia juvenil; además propone el tratamiento diferenciado de los menores de edad en materia de administración de justicia, promoviendo, la utilización de medidas alternativas, como las medidas extrajudiciales y la justicia restitutiva, así como, garantizar la aplicación del principio de que la privación de libertad de las niñas y niños sólo se debe aplicar como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, evitando en la manera que sea posible, la aplicación de la detención preventiva a las niñas y niños. Al mismo tiempo, propone que la política incluya medidas orientadas a la rehabilitación de los menores de edad que hayan delinquido, enfatizando el rol de la educación.

El carácter educativo del derecho penal juvenil tiene dos implicaciones: por un lado posibilita que el adolescente participe y comprenda todos los aspectos del proceso seguido en su contra; y por otro lado, favorecer la internalización de los valores afectados y asumir las consecuencias de sus actos como criterios educativos. Sin que se pretenda excluir totalmente del sistema de justicia a los niños y adolescentes, pues esto implicaría un verdadero caos social.

Lo que aspira el derecho penal juvenil, en la actualidad, es que se ubique entre la responsabilidad social y la culpabilidad penal propiamente dicha, con la cual se trata de evitar la desresponsabilización del adolescente, y permitir de esta manera que la sanción



o medida que se le imponga como consecuencia jurídico-penal de sus actos, este adecuada no solo a su calidad especial sino también a los principios rectores que le sirven de fundamento.



CAPÍTULO II

2. Doctrinas sobre la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal

Han existido muchas filosofías para comprender y acercarse a la niñez o para el trato a los niños, niñas y adolescentes. Actualmente existen dos: una está intentando dejar a un lado la doctrina de la situación irregular; otra profundizar y sostener como es más completa y humana la doctrina de protección integral.

Es indudable, prácticamente que en todos los países se han producido cambios importantes en la manera de concebir los derechos de las personas menores de edad. Se estudia la transformación conocida como sustitución de la doctrina de la situación irregular por la doctrina de la protección integral; en otros términos, pasar de una concepción de los menores -una parte del universo de la infancia- como objetos de tutela y protección segregativa, a considerar a niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho.⁴

⁴ Beloff, Mary. et. al. Justicia y derechos del niño número 8. Pág.10.



2.1. Doctrina de la situación irregular

2.1.1. Antecedentes

La doctrina de la situación irregular se inicia a fines del siglo XIX y comienzos del XX, con el llamado derecho de menores y la proclamación de Ginebra en 1924, la cual desempeña una función tutelar y protectora de los menores abandonados.

La doctrina encuentra sus orígenes en la creación de los primeros tribunales juveniles y en el movimiento denominado salvación del niño, que se desarrolló en los Estados Unidos de América. El movimiento se destinaba a sustraer a los adolescentes de la justicia penal de adultos y a crear programas especiales para niños delincuentes, dependientes y abandonados. El movimiento, destinado a salvar al niño, se consideraba a sí mismo como un gran avance y parte integrante de la ayuda asistencial. Tenía un carácter altruista y humanitario, que veía su causa como caso de conciencia y moral. Se decía que se humanizaba el sistema de justicia penal al salvar al niño de cárceles y prisiones, creándose instituciones judiciales y penales dignas para las personas menores de edad.⁵

El Estado actuaba como guardián de los menores, considerándolos como objeto de tutela, no distinguiendo entre infancia que es víctima de delito, o imputada de delito o simplemente que posee necesidades insatisfechas. Eran considerados como una

⁵ Tiffer, Carlos y Javier Llobet. **La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica.** Pág.6.



persona sin derechos individuales, ni garantías procesales en el juzgamiento. La doctrina no diferencia el ámbito tutelar del penal, trata por igual al adolescente en estado de abandono y al adolescente que ha cometido una infracción a la ley penal.

El sistema de la situación irregular entró en crisis en la década del '60 en los Estados Unidos y en la década de los '80 a nivel de la comunidad internacional. Con la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1989, se cerró el ciclo iniciado casi un siglo atrás con el movimiento de los Salvadores del Niño, que concebía la protección en términos segregativos, y se inauguró la etapa de la protección integral de los derechos de la infancia.

2.1.2. Definición

En la historia se ha considerado que los niños son el sector vulnerable de la sociedad, muchos de ellos encontrándose en situaciones difíciles y adversas las que, por su edad, son difíciles de enfrentar, no contando con una institución como la familia que los proteja.

En términos teóricos, se ha sostenido que las leyes que regulaban la situación de la infancia y la juventud con anterioridad a la Convención pertenecen a lo que se ha dado en llamar la doctrina de la situación irregular. Conciben a los niños y a los jóvenes como objetos de protección a partir de una definición negativa de estos actores sociales, en



palabras de Antonio Carlos Gomes da Costa, una definición basada en lo que no saben, no tienen o no son capaces.⁶

La doctrina de la situación irregular definía al menor de edad como: toda persona que se encuentra en situación de peligro material o moral, especialmente los menores de edad abandonados, que frecuentan sitios considerados como inmorales, o que son incitados por sus padres a realizar actividades perjudiciales para su salud, o que practican la mendicidad, la vagancia o delincuencia a quienes se les imputaba un delito.

Emilio García Méndez define a esta doctrina como: la legitimación de una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños y adolescentes en situación de dificultad. Y con esta definición solo se estaría abarcando a los menores en situación irregular, concepto que predominó en ese tiempo.⁷

La doctrina se caracterizó “por su origen ideológico positivista, por la interpretación causal del comportamiento humano, el carácter terapéutico de la intervención pública, la intervención sobre un amplio elenco de conductas no estrictamente delictivas sino sintomáticas de un estado peligroso...”⁸. A este tipo de comportamiento se le llamó conducta irregular.

⁶ Beloff, Mary, **Ob. Cit.** Pág. 13.

⁷ García Méndez, Emilio. **Derecho de la infancia/ adolescencia en América Latina de la situación irregular a la protección integral.** Pág. 10.

⁸ López, Patxi. **El modelo de ejecución de justicia juvenil en la comunidad autónoma del país Vasco, en sistemas de responsabilidad penal para adolescentes.** Pág, 207.



Los niños en situación irregular eran sujetos a quienes se les consideraba como potenciales delincuentes, la mayoría de menores; por su situación económica pertenecían a los sectores más desposeídos de la sociedad, carentes de oportunidades de educación y de empleo. Por esto eran señalados como criminales, surgiendo una premisa falaz, al decir que ser joven y ser pobre era sinónimo de delincuente. Por ello, la interpretación de la ley se orientaba hacia la protección de la sociedad respecto a estos menores peligrosos sociales.

En la doctrina de la situación irregular, el interés superior del niño hacía que para el derecho tutelar juvenil perdieran importancia las garantías procesales y penales, ya que se decía que todo era para salvar al niño, sea en defensa de su interés superior. Sin embargo, lo cierto es que se llegó a una extensión del control social de los niños, restringiendo sus derechos fundamentales y su vida privada en una medida mucho mayor que el derecho penal de adultos, degradándose al niño al carácter de objeto.

El argumento principal de la doctrina fue la tutela, en donde el Estado pretendía, con su intervención protectora, evitar la violencia y marginalidad, pero obvió el hecho que todos los derechos fundamentales de los que gozan los adultos no fueran reconocidos a los niños y a los jóvenes, además del hecho que las consecuencias reales de esa forma de concebir y tratar a la infancia y a la juventud solo reprodujeron y ampliaron la violencia.

El desconocimiento del principio de legalidad, un principio fundamental del Estado de Derecho, permitió que las leyes en la situación irregular, contemplen el mismo



tratamiento tanto para niños y jóvenes que cometían delitos cuanto para aquellos que se encontraban en situación de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

La doctrina de la situación irregular exigía la protección del niño y su reeducación, basada en la naturaleza misma de los menores que infringían las leyes penales y aquellos que se encontraban en situación de abandono, niños que representaban un peligro social, por lo que el Estado en pleno uso de sus facultades debía controlarlos a través de políticas y normas de control.

2.1.3. Características

- Desconoce a los niños, niñas y adolescentes como personas, eran concebidos como objetos de tutela por parte del Estado.
- Los niños, niñas y adolescentes jurídicamente no existen
- El papel tutelar del juez se centraba en la aplicación de medidas proteccionistas, cuya imposición, implicaba en la gran mayoría de los casos la restricciones de sus derechos.
- La doctrina de la situación irregular era una forma de exclusión social.



- El poder judicial era el único con poder para tomar medidas frente a los desvíos o excesos, no trata de resolver o prevenir, sino utilizar mecanismos de aislamiento social.
- El juez era quien determinaba que es la situación irregular, por ejemplo: Estado de abandono, falta de atención de las necesidades del menor, menor autor o partícipe de un delito, menor sin representación legal, menor adicto a drogas, dependencia o incapacidad del menor.

2.2. Doctrina de protección integral

El intenso proceso de reforma legislativa conduce a la transformación del concepto de protección integral en doctrina de protección integral. UNICEF reclutó a especialistas, quienes fomentaron el intercambio de experiencias e ideas a nivel continental, e hicieron contribuciones importantes. ONGs con vínculos regionales ayudaron a dinamizar el proceso. Se adoptaron definiciones, cada vez más completas de los conceptos plasmados en la Convención. Se elaboraron y se perfeccionaron mecanismos y procedimientos para la protección de derechos. El concepto de protección integral se convirtió entonces en un concepto que servía para promover la Convención como una doctrina nueva, con vida y contenido propios.

La nueva visión se basa en considerar al niño como un sujeto de derechos; no se define al niño como un ser incapaz, sino como una persona en desarrollo, que puede ver sus derechos amenazados o vulnerados, y por lo tanto, las medidas asistenciales aplicables



a los menores de edad deberán ser diferentes de las sanciones penales aplicables a los adultos.

La doctrina de la protección integral, incluye el respeto de los derechos individuales de la niñez y adolescencia, así como la promoción de sus derechos sociales, económicos y culturales y presenta como característica especial la consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y no como objetos de protección.

Asimismo, establece un tratamiento específico que incluye el reconocimiento de derechos especiales de acuerdo a su condición específica y la diferenciación en el trato jurídico de niñez víctima y adolescentes en conflicto con la ley penal.

2.2.1. ¿De dónde surge la doctrina de la protección integral?

La doctrina de la protección integral tiene sustento principal en el principio del **interés superior del niño**. La UNICEF detalló la evolución, señalando que pasó del binomio compasión-represión al binomio protección-vigilancia; dejó de considerar en situación idéntica al abandono y a la criminalidad, separándolas, y estableciendo la responsabilidad juvenil, para aquellos niños que infrinjan la ley penal, esto acredita plenamente la condición de sujeto de derecho que hoy ostentan niños y adolescentes.⁹

⁹ <http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/11/de-la-doctrina-de-la-situacin-irregular.html>. 28 agosto de 2013.



considerado como sujeto de derechos; toda vez que el niño a partir de ese momento es capaz de ejercer por sí mismo derechos fundamentales y al mismo tiempo, asumir también deberes. Involucra al universo total de la población infantil-juvenil, incluye todos los derechos individuales y colectivos de las nuevas generaciones; es decir, todos los derechos para todos los niños. La situación convierte a cada niño y adolescente en un sujeto de derechos exigibles, por lo que otro de los cambios propugnados fue la eliminación del término **menor** al que hacía referencia la doctrina de la situación irregular, por el término niño.

Como se ha mencionara el sistema de protección integral de derechos del niño surge de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de instrumentos específicos regionales y universales de protección de derechos humanos y de otros instrumentos internacionales que, sin tener la fuerza vinculante, representan la expresión de acuerdos e intenciones de la comunidad internacional en esta materia, los que son aplicables en la interpretación de los tratados y en el diseño de las políticas de los Estados miembros de la ONU.

2.2.1.1. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño fue aprobada en Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 a través de la resolución A-RES-44-XX. Este instrumento, dentro de los 54 artículos que lo componen, establece los postulados que erigen el paradigma de la Doctrina de Protección Integral y sus principios rectores-guía: el interés superior del adolescente y el derecho de opinión.

Es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante para cada uno de los Estados que lo han suscrito, incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, económicos, culturales, políticos y sociales, constituyéndose como la norma de más alta jerarquía¹⁰ en relación al resto de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Casi la totalidad de los países miembros de la ONU suscribieron la Convención, con la excepción notable de los Estados Unidos de América (en razón que su Artículo 37 a) prohíbe expresamente la imposición de la pena de muerte y prisión perpetua a los menores de 18 años).

El reconocimiento de la condición de persona sujeta de derechos, dentro del ordenamiento internacional, a la niñez es uno de los cambios clave que establece la Convención, pues su aplicación busca la protección de los menores de edad. Con el afán de generar responsabilidad de los Estados Parte, también establece el acatamiento obligatorio de la Convención por lo que cada uno de los Estados Parte debe respetar los derechos enunciados y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica.

En el Artículo 37 de la Convención regula que “Los Estados Partes velarán por que:

¹⁰ Tiffer, Carlos. et.al. *Derecho penal juvenil*. Pág. 55.



- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevara a cabo de conformidad con la ley y se utilizara tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

Asimismo, el Artículo 40 citado de la Convención establece que la niña o niño acusado o culpable de infringir las leyes debe ser tratado de manera que se promueva su



reintegración social. Además, el mismo Artículo dispone diversas garantías, incluyendo que la intervención de un intérprete cuando una niña o niño no comprenda el idioma en el cual se lleva a cabo el juicio.

La Convención resulta siendo el marco mínimo de reconocimiento y respeto a los derechos de los niños en el que deben inscribirse las prácticas y las políticas de los países que la han ratificado. Ello, sin perjuicio de la adecuación de las legislaciones internas de los Estados Parte a la Convención deberá tener en cuenta aspectos culturales propios.

2.2.1.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores

Las reglas son un instrumento conocido como Reglas de Beijing, aprobadas por la Asamblea General de la ONU a través de la resolución 40/33, de fecha 29 de noviembre de 1985, las que para su efectiva aplicación se deberá considerar el contexto, las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados miembros.

La aprobación de las Reglas busca minimizar el impacto negativo que sufren las personas menores de edad al ser absorbidas por el sistema de justicia penal juvenil, estableciendo que se deberán ser implementados por personal e instituciones especializadas. Buscan, además, que los sistemas de justicia penal juvenil sean concebidos como una parte integrante del proceso de desarrollo de cada país y deberá



administrarse en el marco de la justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de las sociedad.

Las Reglas promueven el bienestar del menor de edad y de la familia, así mismo establecen que los Estados miembros deberán garantizar que los y las menores de edad no deberán ser extraídos de su comunidad y se deberán generara condiciones para minimizar las posibilidades de que la población adolescente cometa actos delictivos, a través de garantizar procesos de desarrollo integral y procesos educativos permitentes.

Promueve también la instauración de una justicia especializada y la promulgación de una normativa específica para los menores acusados o sancionados por un delito. Por lo que se hace necesario que el personal que se ocupa de estos casos sean profesionales especializados y capacitados en la materia. En sentido de los procesos en que deben garantizar el principio de celeridad, debido a que involucra a personas menores de edad por lo que deben ser tramitados con la mayor rapidez, en procura del interés superior del o la adolescente.

Las reglas establecen el principio de confidencialidad de todas las actuaciones judiciales del proceso penal juvenil, lo cual indica que serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, esto previene que las afectación que se causa al o la adolescente al estar sujeto a proceso, se agrave con la estigmatización que pueda generar la publicación de sus datos personales y los de su familia.



2.2.1.3. Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil

Las directrices son conocidas como Directrices de Riad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, mediante la resolución 45/112. Establecen el marco general y estándares internacionales para la prevención de la delincuencia juvenil. Esta consideración se basa en que es el Estado quien es el encargado de la prestación de los servicios básicos necesarios para los habitantes, oportunidades de empleo, y la satisfacción de sus necesidades, así como generar condiciones de vida dignas para los mismos, atendiendo de forma especial a aquellos grupos que corren mayor riesgo social, tratando de evitar con esta protección la delincuencia juvenil.

Las Directrices de Riad establecen que la prevención a la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, por lo que se deben minimizar las posibilidades que los jóvenes se involucren en actos delictivos a través de procesos y políticas que debe implementar el Estado con el fin de motivar la participación activa de la comunidad, la generación de espacios de expresión y formación con base en factores culturales de la población juvenil, el desarrollo de oportunidades educativas, la participación de la juventud; todo con el fin de promover que la juventud pueda construirse una identidad y personalidad desde la primera infancia. Asimismo, promueven que el Estado cree programas de prevención que eviten la estigmatización, criminalización y penalización de los niños y adolescentes.

2.2.1.4. Las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores de edad privados de libertad

Las reglas establecen parámetros útiles para la instauración de centros de privación de libertad especializados para niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, por lo que debe ser de observancia y aplicación general para todos los centros en donde se priva de libertad a niños cuyos derechos humanos han sido amenazados o violentados y para aquellos de quienes se alegue han transgredido la ley penal o estén sujetos al cumplimiento de una sanción privativa de libertad.

Por otra parte, en materia de ejecución de las sanciones, define normas específicas para reducir el impacto negativo que produce la privación de libertad en las y los jóvenes privadas(os) de libertad. Las reglas regulan con detalle las condiciones que deberán regir para los menores de edad privados de libertad, de forma que se garanticen plenamente sus derechos.

2.2.1.5. Las reglas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad

Conocidas comúnmente como Reglas de Tokio, fueron adoptadas por la Asamblea General en resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. Contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

2.2.2. Definición

Tejeiro López ha dicho que del concepto de protección "se encuentra la búsqueda de la proyección general del niño y el adolescente como entes éticos, el desarrollo de su misma personalidad en términos de sus potencialidades."¹¹

Emilio García Méndez define a la doctrina de la protección integral como "la que hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia."¹²

Puede definirse también como "el conjunto de ideas filosóficas, éticas, jurídicas y políticas que determinan cómo se deberían comprender, asumir, reconocer y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes."¹³

El ordenamiento jurídico que propone la doctrina de protección integral tiene un valor transformador de las relaciones de los niños, niñas y adolescentes con la familia, el Estado y los adultos.

¹¹ Tejeiro López, Carlos Enrique. *Teoría general de niñez y adolescencia*. Pág. 14

¹² PRONICE. *Doctrina de la protección integral*. Pág. 24.

¹³ <http://es.scribd.com/doc/17176819/DOCTRINA-DE-PROTECCION-INTEGRAL>. 10 de septiembre de 2013.



Es el Estado, la familia y la sociedad quienes tienen la obligación de adoptar las medidas, políticas, jurídicas, sociales que garanticen la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no solo en la prevención sino también los que se encuentren en conflicto con la ley penal.

La doctrina de protección integral se centra en dos claras posiciones: a) reconoce que el niño por su condición de ser humano en desarrollo requiere que se le reconozca una protección especial atendible a su intrínseca naturaleza de debilidad, de vulnerabilidad; y b) se le brinda la calidad de sujetos de derechos y deberes.

Lo que pretende la doctrina es la creación de un sistema de responsabilidad penal exclusivamente diseñado para los adolescentes; es decir, distinto al de los adultos, en el cual; desde el punto de vista teórico, se vaya construyendo un espacio de autonomía que lo califique como una categoría propia del derecho penal distinta y separada del derecho penal de adultos

Tomando en cuenta el criterio de algunos autores anteriormente citados, podemos establecer que la Doctrina de Protección Integral es el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, basándose en los principios que establece la Convención, y con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos fundamentales que todos poseen, atendiendo su situación especial, reconociéndolos como sujetos de derecho.

2.2.3. Principios rectores

Los principios deben entenderse como las norma rectoras de la Ley; es decir, que a partir de su consideración debe dibujar en la realidad la implementación y puesta en práctica de la Ley; por ello debe tenerse como el supremo valor que trasciende al propio texto de la norma, orienta en todo sentido la interpretación de la misma e imponiendo las directrices de las políticas sociales a aplicar en esta materia, trascendiendo el plano de lo estrictamente normativo para avanzar hacia una visión axiológica.

Los principios generales de la Convención son los mismos sustentadores de la doctrina de la protección integral, constituyendo jurídicamente la reafirmación de una amplia gama de derechos fundamentales que convierten al niño de objeto en sujeto de todos los derechos reconocidos por la norma, dentro de estos principios rectores guías encontramos los siguientes:

2.2.3.1. Principio de igualdad y no discriminación

El principio se erige como fundamental, como norma con carácter jurídico-social definido; esto es, orientado a la lectura de todos los derechos consagrados en la Convención que lo trae como principio, dirigido al desarrollo de políticas igualitarias en el ámbito público y privado que garanticen el respeto de los derechos humanos de los niños y adolescente, sin distinción para negar o conceder derechos utilizando como fundamento la condición especial de éstos, igualando los derechos de los niños a los de los adultos.



El principio de no discriminación significa que el único argumento válido para conceder beneficios, derechos o protección al niño y adolescente es haber agotado las exigencias formales propias de su solicitud de determinado derecho, por lo que se debe tener muy presente que el sistema de justicia operara únicamente cuando se presuma que un adolescente ha infringido una ley penal, independientemente de su condición social o económica, no puede negarse las pretensiones del niño o adolescente alegando alguna de estas razones, pues la propia condición de ser humano le brinda estos derechos.

La prohibición de discriminación es, entonces, el presupuesto inicial para la construcción de políticas de protección integral. Se regula en el Artículo 2.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los siguientes términos: "Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales".

2.2.3.2. Derecho a la participación y opinión

Siendo el Estado, la familia y la comunidad la trilogía sobre la cual descansa la responsabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos de la infancia, el conjunto articulado de las acciones entre el Estado y la sociedad destacan como un principio de participación el cual constituye una garantía de los derechos universales que permiten la construcción de la doctrina de protección integral.



El principio que encuentra su fundamento en el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar y a expresar su opinión, obliga a los adultos a tener en cuenta dichas opiniones, respetándolas, reconociendo la capacidad que tienen estos de exigir derechos y responder por sus acciones.

Hacer efectivo estos principios implica otorgarles participación a los niños y adolescentes en el proceso en la toma de decisiones que le afecten, para asegurar que los menores cuenten con elementos suficientes para que se formen un juicio propio sobre los asuntos que les afecten.

2.2.3.3. Interés superior del niño

El principio no hace referencia a un interés particular o individual, es un principio jurídico-social de aplicación preferente en la interpretación y en la práctica social de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional es un **principio jurídico garantista** porque la Convención en el Artículo 3, formula el principio como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos, y que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos. Por lo que es el principio básico bajo el cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia priorizando el bienestar de éstos, constituyendo un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de las decisiones relacionadas con la niñez y adolescencia.



El principio del interés superior del niño es reforzado por las Reglas de Beijign, cuya regla 14.2 establece que: “el procedimiento favorecerá a los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.”

El principio de interés superior del niño, se concreta cuando la autoridad encargada de administrar justicia, considera como elemento primordial al momento de tomar decisiones, el asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de los niños y adolescentes, el pleno respeto de sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, así como su edad y madurez

2.2.3.4. Principio de efectividad y de prioridad absoluta

El principio de efectividad obliga al Estado a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención y a promover y adoptar las medidas necesarias para que en efecto se realice el interés de los niños, las niñas, los y las adolescentes y la familia; se estableció que las disposiciones contenidas en dicha Convención son de orden público y de carácter irrenunciable.

Por su parte el principio de prioridad absoluta es un principio cuya finalidad es asegurar la efectividad de los derechos y garantías de los niños y adolescentes, este principio lo que busca es colocar a los niños y adolescentes en un sitio privilegiado en todos los niveles y ámbitos en el que el interés de ellos así los requiera.



2.2.3.5. La privación de libertad como último recurso

Este principio rector de la doctrina de protección integral está íntimamente ligado con el principio del interés superior del niño, porque indica que la institucionalización de los adolescentes que hayan cometido un hecho delictivo, debe ser la última ratio; es decir, el último recurso que se debe utilizar, de hecho. La privación de libertad no solamente debe ser considerada una medida última, sino además deben mitigarse todos los efectos negativos que puedan ser provocados por ésta.

Partiendo de que los adolescentes se encuentran dentro de una etapa formativa de sus vidas, aprendiendo y desarrollándose como adultos, la comisión de una infracción a la normativa penal conlleva en casos graves la privación de libertad, por lo que, si no recibe el tratamiento adecuado existe el peligro de que esto repercuta en forma negativa en su vida adulta.

En ese sentido, el Estado tiene la obligación de contemplar dentro de los procesos de justicia penal juvenil, medidas alternativas a la privación de libertad y potenciar éstas con el objeto reducir el internamiento a aquellos casos que su gravedad lo requiera. A partir de este principio surge, la más grande diferencia del sistema penal juvenil respecto al sistema penal de adulto, y el conjunto de sanciones socioeducativas.



2.2.4. Características

- Sienta las bases para la responsabilidad de los jóvenes por actos que transgreden leyes penales.

- Los niños, niñas y adolescentes eran considerados como ciudadanos y como tal sujetos de derechos, con los mismos que tienen todos los seres humanos, además de los específicos para su edad.

- Protección igualitaria para todas aquellas personas menores de edad, indistintamente que estuvieren o no en conflicto con la ley penal, de que estuvieren o no en situación de abandono, en situación de extrema pobreza, etc. Es decir, a todos por igual se les debe brindar una protección que esté orientada a satisfacer sus necesidades de conformidad con las particularidades que presenten.

- Para que la protección sea efectiva es necesaria la satisfacción, la garantía plena de todos los derechos reconocidos a los niños y adolescentes, como personas en proceso de desarrollo, pero absolutamente capaces de ejercer de manera progresiva, sus derechos.

- Amplía la gama de respuestas Estatales a la transgresión penal, basadas en principios educativos para garantizar que la institucionalización sea el último recurso.



2.2.5. Naturaleza jurídica

La doctrina de protección integral considera que el joven o adolescente está sujeto a una regulación especial en todos los ámbitos de su desarrollo sea este social, psíquico o jurídico; siendo el origen de esta doctrina la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como también en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos; lo que obliga a los estados, en sus ordenanzas, a la implementación del derecho internacional en materia de derechos humanos.

La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria.

Por su parte, en virtud del principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos a ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños. Es por ello que el Estado debe progresivamente asegurar nuevos y mejores niveles de reconocimiento y protección de los niños y adolescentes.

2.2.6. Situación actual

Dejando atrás la expresión de la doctrina de la situación irregular, en donde se sustenta el paradigma tutelar, considerando al menor como objeto, con una percepción de lástima, compasión, caridad y represión, se pasa al marco de los derecho humanos



sobre los cuales se asienta la doctrina de protección integral la cual tiene su fundamento en un sistema de igualdad y justicia social, reconoce los derechos del menor en base al interés superior del niño, para lograr su pleno desarrollo e inserción en una sociedad democrática, convirtiéndolo en sujeto de derechos, se le reconoce su dignidad de ser humano, sustentada también en sus derechos particulares de no discriminación, prioridad absoluta, solidaridad y participación.

La protección integral indudablemente representa un cambio radical en la forma de entender a los niños, a los jóvenes y a sus derechos. Básicamente, el cambio incluye algunas características que en líneas generales se encuentran presentes en las legislaciones de los países que han adecuado su ordenamiento jurídico a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de manera sustancial y en una reforma total.

Las características enfatizan los aspectos de promoción y defensa de los derechos de los niños y jóvenes en la región que se expresan en construir condiciones de vida para estos sectores de la población que los pongan completamente fuera de la posibilidad de ingresar a sistemas de responsabilidad por conductas infractoras de la ley penal.

El nuevo derecho de la infancia-adolescencia surgido pretende ser la concreción de los mecanismos de exigibilidad y protección efectiva de los derechos contenidos en la Convención. La rica normativa que ha venido a reemplazar a las antiguas leyes de menores se funda en que los derechos del niño derivan de su condición de persona; en consecuencia, se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios (nunca sustitutivos) de los mecanismos generales de



protección de derechos reconocidos a todas las personas. Los niños gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general.¹⁴

De acuerdo con ese modelo, el Estado debe adoptar políticas de rehabilitación y reeducación en el caso de adolescentes infractores de la ley penal, de manera que éstos deben recibir un trato diferente al previsto en el Código Penal aplicable para adultos.

Según Justo Solórzano, la doctrina de protección integral permite la identificación de tres pilares fundamentales que son:

- 1) "Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, de manera que se les reconoce como titulares de los derechos humanos que les son propios; que sólo se logra a través de una adecuada redefinición de los conceptos niñez y adolescencia y una reclasificación de grupos etarios.
- 2) El principio de efectividad, que por un lado obliga al Estado a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención (obligación consolidada con la aprobación de la actual Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia) y por el otro, según la misma ley, a promover y adoptar las medidas necesarias para que en efecto se realice el interés de los niños, las niñas, los y las adolescentes y la familia; se estableció que las

¹⁴ Cillero Bruñol, Miguel. **El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los Derechos del Niño.** Pág. 1.



disposiciones contenidas en dicha Convención son de orden público y de carácter irrenunciable. En todo caso, el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad de los padres tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral, lo cual constituye una responsabilidad y un derecho para los padres, pero también un derecho fundamental para los niños y las niñas a ser protegidos y orientados hasta alcanzar su plena autonomía.

- 3) Los principios rectores guías de los derechos de la niñez, que permiten una adecuada interpretación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y de la legislación ordinaria, son: a) el interés superior del niño, entendido como el principio básico bajo el cual se debe interpretar, interpretar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con la niñez y adolescencia; y, b) el derecho d opinión, que se traduce en la oportunidad, del niño y de la niña, de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”¹⁵

La protección integral de los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse a nivel social, económico y jurídico, con el fin de propiciar la vigencia efectiva de los derechos de la niñez y adolescencia. Como se ha afirmado el Estado con la participación de la sociedad, debe formular y ejecutar políticas públicas.

¹⁵ Solórzano, Justo. *La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías*. Pág. 46.



Entendiendo estas políticas de protección integral, como el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad para garantizar a la niñez y adolescencia el pleno goce de sus derechos y libertades. Según lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 82; regulando que las Políticas de Protección Integral son las siguientes:

- a) “Políticas sociales básicas: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, el pleno goce de sus derechos.
- b) Políticas de asistencia social: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes, en situaciones extremas de pobreza o en estado de emergencia, el derecho a un nivel de vida adecuado, a través de programas de apoyo y asistencia a la familia.
- c) Políticas de protección especial: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos su recuperación física, psicológica y moral.
- d) Políticas de garantía: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes sujetos a procedimientos judiciales o administrativos, las garantías procesales mínimas.”



Considerando lo antes expuesto, se concluye que el modelo de doctrina ha permitido influir en la forma de actuar, percibir e interactuar de cada persona y ha incidido en la forma de resolver los problemas, por lo que se podría pensar que se ha dejado atrás la concepción que se tenía del niño y adolescente como objeto al que se debía proteger, convirtiéndolos en sujetos de derechos, con capacidad de participar activamente y de ayudar en la búsqueda de la satisfacción de sus necesidades y de las de los demás, e incluso poder asumir una responsabilidad especial, adecuada a su edad. Así, la doctrina de la protección integral no marca sino el reto de aplicar efectivamente los principios antes mencionados, lo que constituye el verdadero sentido material trascendente de este modelo.





CAPÍTULO III

3. Las reformas a la legislación de adolescencia en conflicto con la ley penal en Latinoamérica

3.1. Generalidades

En los últimos años, por la lucha de los derechos de la infancia, en un proceso lento y difícil de redemocratización política y discusión de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la movilización de la sociedad en general, y en particular los grupos vinculados al tema de la infancia produjeron alteraciones reales o potenciales en las bases por una reforma a las leyes de la niñez y adolescencia.

Anteriormente todas las legislaciones de menores se inspiraban sin excepción en los principios de la doctrina de la situación irregular. Una doctrina, que aunque vagamente formulada, marcó decisivamente las legislaciones de menores del continente americano. Las leyes eran realizadas en el contexto de la pobreza, criminalizándolos, despojando de las más elementales garantías.

Es a partir de los años noventa del último siglo que se inició el proceso de reforma de las legislaciones de los países de América Latina, en materia penal juvenil; los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, con la aprobación de la Convención, incorporaron a sus sistemas jurídicos nacionales los principios fundamentales establecidos en ese cuerpo legal, cambiando así la forma de entender y

tratar a la infancia, contribuyendo decisivamente a la consolidación de cuerpos legales que asumen un rol importante en la protección de los derechos de los niños y adolescentes.

Para comprender los procesos de reformas es importante tener claro el concepto de reforma; un concepto fuertemente ideológico, que representa los ideales políticos, de alguna forma sintetiza a una sociedad dada en un momento histórico y social particular de una nación. Por lo que la reforma es una llamada innovación, donde existe un desfase percibido con respecto a los valores deseados.

La palabra reformar según el Diccionario de la Real Academia Española es dar otra forma volver a formar, rehacer.

Guillermo Cabanellas la define como: una nueva forma, innovación, un cambio.¹⁶

Hirschman una reforma es un cambio "...en el cual se frena el poder de grupos hasta entonces privilegiados y mejora...la situación...de grupos carentes de aquellos privilegios".¹⁷

La reforma suele ser una iniciativa o un proyecto que busca implantar una innovación o lograr una mejora en algún sistema o una estructura.

¹⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 344.

¹⁷ <http://www.eumed.net/diccionario/definicion.php?dic=3&def=458>. 2 de octubre de 2013.

El complejo, difícil y contradictorio retorno a la democracia en Latinoamérica coincide con el surgimiento y difusión de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Por primera vez, un instrumento con forma de ley capta seriamente la atención de los movimientos sociales. Sin embargo, la asimilación del instrumento legal, no ha sido fácil ya que tuvo muchas críticas de distinto tipo. Finalmente, logró imponerse con tanta intensidad, que su comprensión y aceptación como instrumento específico de derechos humanos, su contenido, alcance y el espíritu jugó un papel fundamental en su instalación socio-jurídica definitiva, provocando una reflexión crítica, en la cual, la necesidad de articulación ocupa un lugar de destacada importancia.

Los Artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la exigencia constitucional de una justicia penal juvenil especializada y la remisión a una ley específica para el juzgamiento diferenciado de las personas menores de edad que realizan un hecho delictivo, regulado en la mayoría de los códigos penales de la región, fueron determinantes para la construcción del nuevo modelo de responsabilidad penal juvenil.

El nuevo modelo legislativo indudablemente representa un cambio radical en la forma de entender los derechos de niños y jóvenes. Básicamente, el cambio incluye algunas características que, en líneas generales, se encuentran presentes en las leyes de los países que han adecuado su ordenamiento jurídico a la Convención de manera sustancial y en una reforma completa, basados en la doctrina de la Protección Integral.

3.2. Antecedentes

La creación de una jurisdicción especializada para los menores de edad tiene un origen reciente. A finales del siglo pasado (en 1899) se creó el Primer Tribunal Juvenil en Chicago (Illinois), experiencia que luego se implantó en Europa. Este hecho marco la culminación de un prolongado proceso de reforma que comenzó a inicios del siglo XIX y que significó la superación de criterios que sometían a los menores de edad que cometían un hecho punible a los juzgados y procedimientos de los adultos.

Las críticas formuladas a ésta concepción, dieron lugar a determinadas modificaciones sustantivas. La primera, consistió en separar a los menores detenidos de los adultos, creándose centros especializados para ellos. Luego, a mediados del siglo XIX se elaboraron las primeras leyes de menores en Inglaterra y luego en Estados Unidos. Finalmente, se crearon tribunales de menores que marcó el cambio integral de la visión del tratamiento de los infractores de una norma penal. Durante las primeras décadas del presente siglo esta tendencia se extendió en América Latina.

En Latinoamérica han ocurrido dos etapas de reformas jurídicas en lo que se refiere al derecho de la infancia. La primera en 1919 hasta finales del siglo XX, que introduce la especificidad del derecho de menores y crea un nuevo tipo de institucionalidad: la justicia de menores. La segunda comienza en 1990 y continúa abierta y en evolución hasta nuestros días.¹⁸

¹⁸ García Méndez, Emilio y Elías Carranza. *Infancia, adolescencia y control social en América Latina*. Pág.45.

Cada país en Latinoamérica posee su propia e individualizada legislación de menores, inspiradas sin excepción en los principios de la doctrina de la situación irregular, la cual marcó decisivamente las legislaciones de menores, en donde existía una profunda división entre niños adolescentes y menores, entendiéndose estos últimos como excluidos de las escuela, la familia, la salud, etc.

La primera reforma jurídica relativa al derecho de la infancia se produce como consecuencia de la introducción del derecho tutelar de menores, el cual es hegemónico durante siete décadas, de 1919 a 1990. La corriente reformista, influenciada por Estados Unidos de América y Europa, se inicia con la creación de Tribunales de Menores en 1921 en Argentina; 1923, en Brasil; 1927, en Chile y 1937, en Guatemala.

Después de la vigencia de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, hasta fines de 1991, se comenzó a alterar sensiblemente el panorama legislativo, dando origen a las llamadas leyes de segunda generación, llamadas de esta forma por estar claramente inspiradas en la doctrina de la protección integral.

Es en base a este cambio el nuevo paradigma de la doctrina de protección integral repiensa profundamente el sentido de las legislaciones para la infancia, convirtiendo en instrumentos eficaces de defensa y promoción de los derechos humanos específicos de todos los niños y adolescentes.

3.3. Procesos de reforma en materia juvenil

El proceso que han seguido los países de América Latina luego de ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido caracterizado como un proceso de triple vía.¹⁹

- En algunos países la ratificación del mencionado instrumento internacional no ha producido impacto alguno o, en todo caso, ha tenido un impacto político superficial.
- En otros países se ha llevado a cabo una adecuación meramente formal o eufemística de las normas de derecho interno al instrumento internacional.
- Y otros países han realizado (o se encuentran en proceso de) una adecuación sustancial de su orden jurídico interno al instrumento internacional.

El proceso de una adecuación sustancial ha hecho que algunos países opten por aprobar un Código integral y que otros opten por el dictado de leyes específicas.

Los países que han optado por aprobar Códigos o Leyes integrales, que regulan todos los derechos reconocidos por la Convención Internacional, distinguen los aspectos relacionados con las políticas públicas. En estos códigos se definen al inicio de éstos los derechos de los niños y se establece que, en caso de que alguno de esos derechos se

¹⁹ Beloff, Mary, et. al. *Justicia y derechos del niño* número 1. Pág. 11.

encuentre amenazado o violado, es deber de la familia, de la comunidad y/o del Estado restablecer el ejercicio concreto del derecho afectado a través de mecanismos y procedimientos efectivos tanto administrativos como judiciales.

Es de esta manera que desaparecen las categorías de abandono, riesgo o peligro moral o material, situación irregular o las más modernas situaciones de vulnerabilidad, o disfunción familiar, con lo que se pretende restablecer derechos, en lugar de vulnerarlos como en el antiguo sistema.

Otros países han optado por dictar leyes específicas en el marco de la Convención Internacional: Leyes o Códigos de Familia o de algún tema específico, leyes sobre la responsabilidad penal de los adolescentes o sobre un tema particular.

Para que las reformas legislativas sean aplicadas como se debe, se requiere que para su aplicación se cuente con el compromiso, capacitación, orientación y creatividad de los operadores del sistema de justicia, jueces, abogados y fiscales, quienes son actores determinantes para el éxito de estas reformas introducidas por la Convención.

3.4. Reformas en las legislaciones de América Latina

3.4.1. Brasil

El proceso de reforma legal inició en los países de Latinoamérica con la aprobación por Brasil del Estatuto del Niño y Adolescente, en 1990, siendo una de las leyes más

avanzadas en materia de protección integral de los derechos de la niñez. El Estatuto establece, por primera vez en la región, algunas precisiones sobre el tema de la respuesta estatal a las conductas tipificadas como delitos o faltas cuando son cometidas por personas menores de edad, es decir por quienes no han cumplido dieciocho años de edad.

El Estatuto influyó profundamente en el cambio de modelo, tanto en términos de contenido como en términos de proceso de construcción. Para muchos países de la región los procesos de redacción y aprobación de leyes de infancia en el contexto del nuevo modelo se convirtieron en inéditos movimientos de participación popular, alterando el carácter cerrado y tecnocrático que había imperado en la producción de la vieja legislación. En todas las nuevas leyes se produjeron extraordinarios avances en términos no solo de reconocimiento jurídico de los derechos, sino también en la institución de nuevos mecanismos de exigibilidad de los mismos.

3.4.2. Colombia

Desde el año 2002, un grupo de entidades de gobierno, del Ministerio Público, del Sistema de las Naciones Unidas y de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, se unieron con el propósito de construir de manera conjunta, un proyecto de ley integral para la infancia y la adolescencia con la finalidad de actualizar el Código del Menor, y poner a tono la legislación sobre niñez con la Convención del Niño,

los demás instrumentos internacionales de derechos humanos y los mandatos establecidos en su Constitución Política.

Después de reunidos en un trabajo permanente en la Alianza por la niñez colombiana que buscaban la reforma total o parcial del Código del Menor, como resultado de este trabajo, se formuló y radicó en el año 2004 el proyecto de ley 032, concebido como una reforma integral del Código del Menor, a partir del reconocimiento del interés superior del niño, la titularidad y la prevalencia de sus derechos.

Sin embargo, el proyecto fue retirado en el primer debate por solicitud de sus autores, por considerar que no tendría suficiente tiempo para su trámite como ley estatutaria en la legislatura que estaba cursando. El retiro se hizo con el compromiso de volverlo a presentar en la siguiente legislatura. Con ese compromiso, los autores, ponentes y la entidades de la Alianza por la niñez colombiana conformaron un equipo de trabajo encargado de revisar y ajustar el proyecto retirado. Para tal fin se realizaron varias mesas de concertación y estudio de dicho proyecto, en las que participaron un grupo de organizaciones gubernamentales y estatales y de organismos no gubernamentales nacionales e internacionales, que entregaron como resultado un nuevo proyecto de ley, la cual fue radicada por la Cámara de Representantes, con el número 085, la cual fue suscrita por las diferentes autoridades. Surtidos los trámites constitucionales del caso, el 8 de noviembre de 2006, fue sancionada la Ley 1098.

La orientación de la Ley 1098 gira alrededor de la protección integral, el cual contiene la definición de los principios, el alcance y contenido de los derechos y libertades, la

garantía de sus derechos y la prevención, las medidas de restablecimientos y el procedimiento aplicable administrativo y judicial, las autoridades competentes, la responsabilidad penal para adolescentes y los principios relativos a la atención de niños y niñas víctimas de delitos.

3.4.3. Argentina

En Argentina, la Ley de Patronato de Menores N° 10.903, rigió el país durante ochenta y seis años, esta ley como toda normativa reflejó indudablemente la realidad social de la época en que fue dictada, los principios y las reglas de la sociedad de fines del siglo XIX y del siglo XX.

Argentina da cuenta de grandes avances en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En el año 1990, incorporó la Convención Sobre los Derechos del Niño a su derecho interno y con jerarquía constitucional desde 1994, establece un piso de protección sobre el que se erige la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada en 2005.

La Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes concibe a este sistema como un conjunto de interacciones y corresponsabilidades de todos los actores que trabajan en torno a la infancia. Siendo éstos todos los organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan intersectorialmente las políticas públicas, y en todas las instancias (nacional, provincial y municipal), destinadas a promover, prevenir, asistir y

resguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, el sistema establece los medios a través de los cuales asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional de Argentina, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.²⁰

3.4.4. México

Como la mayoría de países de Latinoamérica, México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, por lo que desde ese momento quedó obligado a cumplir con sus disposiciones y a adoptar diversas medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella. Asimismo, ratificó los dos protocolos facultativos de la Convención relativos a la participación de niños en conflictos armados, y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

El Estado mexicano también llevó a cabo reformas constitucionales que le han permitido avanzar en el proceso de adecuación de su legislación interna a la Convención. Estas reformas dieron lugar a la emisión de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es garantizar a éstos la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución mexicana, así como establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger y garantizar tales derechos.

²⁰ <http://www.unicef.org/argentina/spanish/protection.html>. 24 de octubre de 2013.

Por otro lado se destaca la reforma al Artículo 18 de la Constitución mexicana, mediante la cual se transforma el antiguo sistema tutelar de justicia para menores infractores y se sientan las bases para la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal acorde con la Convención.

La reforma obligó a la Federación, a los estados y al Distrito Federal a establecer, en el ámbito de sus competencias, este nuevo sistema y a crear instituciones, tribunales y autoridades especializados para su aplicación.

3.4.5. Costa Rica

Costa Rica, al igual que todos los países del área latinoamericana, se comprometió firmemente con los principios que se encuentran consagrados en la Convención Sobre los Derechos del Niño, al ratificar el instrumento jurídico internacional en 1990. Este salto cuantitativo y cualitativo en pro de los derechos de la población más vulnerable del país, dio como resultado la necesidad de involucrar a todos y cada uno de los sectores sociales que se relacionan con la materia y a fijarse la tarea ineludible de adecuar la legislación. Es por ello que el 6 de febrero de 1998, se promulgó, mediante ley número 7739, el Código de la Niñez y Adolescencia, instrumento legal de primer orden, que les permite a los niños, niñas y adolescentes a través de la exigibilidad garantizar los derechos establecidos en la Convención.

El Código tiene como objetivo constituir el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Estableciendo los principios

fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población.

3.4.6. República Dominicana

Es otro de los países que en base a la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el año 1991, ha significado un paso inicial muy importante que marcó una ruptura con la anterior forma de ver y actuar con respecto a la niñez. Se pasó de focalizar las necesidades a focalizar los derechos humanos de los niños, por lo que los niños, niñas y adolescentes dejaban de ser objetos de necesidades, para convertirse en sujetos de derechos. Se ha pasado a la doctrina de protección integral, dejando atrás la doctrina de situación irregular.

El país avanzó de manera positiva al contar con una legislación nacional acorde con la Convención, la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su articulado el compromiso del Estado dominicano para garantizar la protección de los derechos fundamentales de supervivencia, desarrollo, participación y protección especial a través del establecimiento de un Sistema Nacional de Protección.

3.4.7. El Salvador

El Salvador está verificando avances al igual que otros países de Latinoamérica en materia de protección integral de la niñez y adolescencia.

La normativa nacional contempla en materia penal juvenil, el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, en materia de Familia, Niñez y Adolescencia con las disposiciones del Código de Familia el cual lo atiende de forma general.

En atención a ello, y con fundamento en el compromiso de este país al haber ratificado el 27 de abril de 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en su Constitución, reconoce en el Artículo 34 el derecho que todo niña, niño y adolescente tiene que vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, y este creará instituciones para la protección de maternidad y la infancia, y el Artículo 35 de la misma Carta Magna, asigna el deber del Estado de proteger la salud física, mental y moral de la niñez y adolescencia y garantizar el derecho a la educación y la asistencia, es en base a estos preceptos legales que surge la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual viene a consolidar la norma salvadoreña como materia especial de Derecho de Familia.

El instrumento fue elaborado con la finalidad de ilustrar de una forma sintetizada, las expectativas que el Estado salvadoreño tiene de esta nueva ley, que si bien es cierto, entró en vigor en abril de 2010, lo que respecta la parte sustantiva, es hasta enero del año 2011, que entra en vigencia de manera adjetiva siendo un reto para todo el Estado salvadoreño, y para su Órgano Judicial y los nuevos entes orgánicos a crear para cumplir con los objetivos, así como la familia y la sociedad en cuanto a una verdadera protección de derecho de los niños, niñas y adolescentes.

3.4.8. Perú

La doctrina de la situación irregular tuvo vigencia normativa durante 30 años con el Código de Menores de 1962. El salto cualitativo hacia la doctrina de protección integral, se produjo con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño el 3 de agosto de 1990, mediante Resolución Legislativa N° 25278 y luego, con la puesta en vigencia del Código de los Niños y Adolescentes en junio de 1993. Este Código fue derogado por la Ley N° 27337 publicada el 7 de agosto del 2000, que puso en vigencia el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, que mantiene también la orientación establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El nuevo Código, establece que la Convención es fuente de interpretación y aplicación, por lo que es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base velar por la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Uno de los cambios importantes que ha marcado esta nueva legislación es la incorporación de órganos auxiliares de la administración de justicia, entre estos se encuentra: el equipo multidisciplinario; órgano auxiliar de carácter técnico integrado por médicos, psicólogos y asistentes sociales; la policía especializada; órgano especializado de la Policía Nacional, conformado por personal encargado de realizar tareas de educación, prevención y protección del niño y adolescente; el registro del adolescente infractor; institución que funciona en cada sede de Corte Superior y en la que se

anotarán confidencialmente las medidas socio-educativas impuestas al adolescente infractor.

Es importante destacar la función del equipo multidisciplinario, ya que se desenvuelve en casi todas las etapas del proceso. Se supone que cada centro de internamiento para adolescentes, debería contar con uno, sin embargo es lamentablemente, que no todos cuentan con la totalidad de los profesionales, por lo que los existentes realizan diversas funciones a la vez, restándole la idoneidad que tendrían los informes si el equipo se encontrara completo.

3.4.9. Guatemala

El Estado de Guatemala asumió una reforma en materia de justicia penal juvenil en julio del año 2003, al entrar en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

“La Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, es producto de un consenso alcanzado en el seno de la sociedad civil y llena un vacío legal que se creó con la vigencia contemporánea de dos legislaciones contradictorias, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de Menores, basadas en las doctrinas de la protección integral y de la situación irregular respectivamente. Ese vacío legal, que surge desde 1990, intentó llenarse con la aprobación del Código de la Niñez y Juventud, Decreto 78-96 del Congreso de la República, cuya entrada en vigencia enfrentó una serie de obstáculos que finalizaron con una prórroga indefinida que fue declarada

inconstitucional. La necesidad de una nueva legislación en materia de la niñez y la adolescencia fue, incluso, motivo de análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Los niños de la Calle”, en que la Corte, ordenó al Estado de Guatemala adecuar su legislación a la nueva doctrina de la protección integral contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño. En síntesis, después de trece años de vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Congreso de la República decide aprobar el 4 de junio del presente año, la actual Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que ya desde su denominación, recoge la nueva doctrina”.²¹

En ese sentido se marca un cambio de paradigma, se sustituye el Código de Menores de 1979, fundamentado en la doctrina de situación irregular, y se adopta la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia fundamentada en los principios de la doctrina de protección integral que emana de la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño y del Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Guatemala da un giro en la forma de concebir a la niñez y la adolescencia, ya que ahora se le otorga al sector la calidad de sujeto activo de derechos y deberes, superando de esta manera la condición de objeto de protección, que le daba la anterior legislación.

Es hasta la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que en Guatemala se puede hablar en verdad de un nuevo paradigma no

²¹ Solórzano, Justo. Ob. Cit. Pág. 31.

sólo jurídico sino también político y social. Jurídico porque la ley deja de tratar al niño como recipiente de decisiones y le otorga el poder de influir en la toma de decisiones que a él le afectan e, incluso, de decidir por sí mismo cuando su desarrollo evolutivo así lo permite; político, porque los niños, niñas y adolescentes ahora tienen voz y voto, toda autoridad está obligada a tomar debidamente en cuenta su opinión, en función de su edad y madurez, así como a considerar primordialmente el interés superior de estos en toda decisión que les afecte; y social, porque impone un nuevo modelo en las relaciones entre la niñez y su padres, su familia, su comunidad y su Estado, basado en el reconocimiento de que son seres humanos, dignos, racionales y responsables.

La nueva normativa basada en la doctrina de la protección integral contenida en la ley de Protección Integral se ajusta a los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil al ser una ley que reconoce todos los derechos y garantías procesales.

3.5. Análisis

Las reformas a las legislaciones en materia penal juvenil, han ido perfeccionándose a partir de los proceso de adecuación de la Convención a las leyes internas, la cual ha sido la base fundamental de este cambio de paradigma, se transformó el modelo tutelar paternalista por una orientación garantista de responsabilidad. Se entiende al joven o adolescente como un sujeto, no sólo titular de derechos legales y sociales, sino como un sujeto responsable por sus actuaciones frente a la Ley penal. La idea de la responsabilidad del joven y del adolescente está fundada en la convicción de la comprensión de la ilicitud del hecho.

Los nuevos textos legales, recogen las garantías procesales internacionalmente admitidas para adultos, como por ejemplo: el principio de legalidad, presunción de inocencia, debido proceso, derecho de defensa, etc. Además de aquellas garantías especiales que corresponden, por la condición de jóvenes y adolescentes, como por ejemplo: trato diferencial, justicia especializada, reducción de plazos de internamiento y mayores beneficios institucionales que a los adultos, principio de celeridad, etc.

Sin embargo, es necesario que se pase del discurso y compromiso que han adquirido los países al ratificar la Convención e implementarla en sus leyes nacionales, a la práctica de la auténtica equidad, a la inversión en políticas públicas y a la necesidad de concebir a la niñez como una prioridad, ya que todavía siguen rezagadas algunas acciones y percepciones de los niños, niñas y adolescentes pues están en el marco de la situación irregular, debido a que los niños y adolescentes siguen siendo objetos de programas y políticas solamente cuando requieren una protección especial.

Cumpliendo el proceso de reforma legislativa, operadores sociales e instituciones formadas en el viejo contexto, se enfrentan a nuevos desafíos a las prácticas y concepciones del pasado que resultan inadecuadas cuanto abiertamente inútiles y contraproducentes. La capacitación técnica y conceptual resulta, en ese contexto, una necesidad impostergable.

Por ello, es importante y necesario se actúe conjuntamente desde el Estado hasta la familia para poder lograr la ruptura de las antiguas leyes y así poder alcanzar un impacto



positivo, que permita mejorar y aplicar los nuevos cuerpos legales basados en la doctrina de la protección integral.

CAPÍTULO IV

4. La importancia de los juzgados de adolescencia en conflicto con la ley penal en Guatemala.

Para poder entender la importancia del papel que juegan los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, es necesario establecer que esta ley contiene dos procesos respecto a la niñez y adolescencia: el primero, relativo al proceso de niñez y adolescencia, amenazada y violada en sus derechos y el segundo, tema que atañe en esta investigación, es el de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Se define al adolescente en conflicto con la ley penal, aquel cuya conducta ha violado una ley penal. Es a partir de esta definición que la legislación guatemalteca establece, en conjunto con las demás normas internacionales en materia de justicia penal juvenil, la política criminal juvenil; creando instituciones especializadas encargadas de la aplicación de la justicia.

El proceso penal de adolescentes infractores de la ley, como se ha puntualizado es eminentemente educativo, por lo que para el efectivo cumplimiento de este fin, se requiere además de la adecuación de las normas, el establecimiento de instituciones específicas que cuenten con el personal especializado en la atención de los adolescentes que han infringido la ley penal, es decir, de una justicia especializada en materia de justicia penal juvenil, diferente a la de los adultos.

4.1. Sistema de justicia penal juvenil

Se hace referencia al sistema de justicia penal juvenil como el conjunto normativo e institucional responsable de organizar la respuesta al fenómeno criminal, éste sistema constituye un instrumental teórico que facilita la visión de esta organización sin perder de vista la especificidad de los adolescentes.

A pesar de que se reconoce el monopolio punitivo del Estado, este se fragmenta de conformidad con la función que debe realizarse dentro del proceso penal juvenil, al momento de juzgar, ejercer la acción penal, defensa, persecución delictiva y custodia de los adolescentes privados de libertad, por lo que el conjunto de las instituciones especializadas responsables de poner en acción el poder penal se identifica con la capacidad de gestión del Estado en cumplimiento de su misión.

La fragmentación de este poder punitivo se realiza con el fin de no subordinar ninguna función esencial frente a otra, de tal manera que se mantenga el equilibrio y no existan de esta forma arbitrariedades que perjudiquen a los niños y adolescentes, constituyéndose las garantías penales y procesales el límite para evitar el desborde de violencia.

Es por ello que el Estado es quien tiene la obligación de garantizar la presencia física de sus instituciones de justicia penal juvenil: Organismo Judicial –juzgados de primera instancia de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal-, Defensa Pública Penal, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, las cuales deben ubicarse

estratégicamente, para que los ciudadanos puedan utilizar el servicio de la justicia penal sin importar su condición de clase, etnia y género.

4.2. Organización de los juzgados

Dentro de las funciones que se realizan en el proceso penal juvenil, una de las funciones sino la más importante, es la de juzgar, unida esencialmente a las garantías, pues requiere que la adjudicación de la consecuencia jurídica del delito, la pena, se realice dentro del respeto al debido proceso.

La función es de tanta importancia que su organización está unida a un poder específico dentro del Estado, el Organismo Judicial; el objetivo es garantizar a los adolescentes su derecho de ser juzgados por un juez independiente e imparcial. Por ello, la Ley de Protección Integral establece que los tribunales de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal deben ser especializados y estar organizados como dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, lo cual dispone que los tribunales tendrán la naturaleza y categoría de los Juzgados de Primera Instancia.

Los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia deben organizarse en atención al principio de exclusividad de la función jurisdiccional de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la materia. Además, deben observar el principio de flexibilidad y autonomía progresiva del niño, niña y adolescente.

En congruencia con lo anterior, el Artículo 98 de la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia ordena “crear los juzgados que sean necesarios en la República:

- a) De la niñez y la adolescencia.
- b) De adolescentes en conflicto con la ley penal.
- c) De control de ejecución de medidas; y,
- d) Sala de la Corte de Apelaciones de la niñez y adolescencia.”

En base a la creación de estos juzgados la Ley establece que las conductas cometidas por adolescente que violen la ley penal, serán conocidas en primera instancia por los Juzgados de Paz, Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y en segundo grado, por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los Jueces de Paz. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos que establece la ley, y el juez de Control de Ejecución de Sanciones tendrá competencia en la fase de cumplimiento.

4.2.1. Atribuciones de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal

El Artículo 104 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula las atribuciones que tienen los juzgados dentro de las cuales se encuentran:

- a) “Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.

- b) Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece (13) años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.

- c) Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la niñez y la adolescencia.

- d) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.

- e) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.

- f) Las demás funciones y atribuciones que esta ley u otras leyes le asignen.

4.2.2. Atribuciones de los jueces de control de ejecución

Los jueces de Control de Ejecución de Medidas según lo que establece el Artículo 106 de la Ley, “serán auxiliados en sus decisiones, por un psicólogo, el pedagogo y el

trabajador social del juzgado, teniendo las siguientes atribuciones, según son competencia:

- a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final
- b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas este acorde con los objetivos de la ley.
- c) Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas.
- d) Velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras cumplen las medidas especialmente en el caso de internamiento.
- e) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- f) Revisar obligatoriamente, bajo su estricta responsabilidad, cada tres meses, las sanciones impuestas en audiencia oral, para lo cual convocará al fiscal, al abogado defensor y al equipo técnico responsable de la ejecución de la medida y resolverá sobre su confirmación, revocación o modificación, expresando los motivos de su decisión. Revisará la medida cuando así sea solicitado por alguna de las partes o por el adolescente.

- g) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final, la cual se tramitará por la vía de los incidentes.
- h) Visitar y supervisar cada seis meses los centros de privación de libertad y programas responsables de la ejecución de las medidas que se encuentren en su jurisdicción, dictando las medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad e informará de lo actuado a la Sala de la Niñez y Adolescencia competente.
- i) Solicitar, a donde corresponda, la supervisión periódica de los adolescentes.
- j) Las demás atribuciones que esta ley y otras leyes le asignen.”

4.2.3. Atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia

De acuerdo al Artículo 107 de la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia “son atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia las siguientes:

- a) Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta ley.
- b) Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta ley.

- c) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los jueces de Primera Instancia de este ramo.
- d) Resolver los conflictos de competencia que se presente por la aplicación de esta ley.
- e) Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución y tratados y convenios internacionales de la materia ratificados por Guatemala.
- f) Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley.”

4.3. Justicia especializada

La desventaja en que se encuentra la niñez y adolescencia por ser un sector vulnerable tanto en el ejercicio de sus derechos como en la protección de los mismos es que resulta necesario e imprescindible poner la mirada al sistema de justicia encargado de este ámbito jurídico, determinando las instituciones que deben conformarlo y las políticas que tiendan hacer efectivo el interés superior de este grupo social.

Siendo el fin del proceso penal de adolescente eminentemente educativo, se aleja del fin retributivo propio de los sistemas penales de adultos; se cumple ese fin educativo con adecuaciones a las normas, así como se han establecido instituciones específicas que cuenten con el personal especializado en la atención de adolescentes infractores de la ley penal.

La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece derechos y obligaciones para los niños, niñas y adolescentes, así como una organización idónea de varias instituciones que deben tener secciones especializadas que les dediquen atención primaria, y en el contexto judicial separada claramente el procedimiento para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, así como el procedimiento para la sanción a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Como principio del referido texto normativo, la justicia especializada encuentra su fundamento en el Artículo 144 de la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia cuando establece que “La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de Derechos Humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.”

En base a la atención especial que merecen este grupo de personas los tribunales de la niñez y adolescencia deben contar con por lo menos un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Así como también en cuando sea necesario auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privados, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garífunas y xincas cuando las circunstancias así lo requieran.



En este proceso no solo los juzgados deben contar con personal especializado sino también deberá instaurarse además la Defensa Pública de Adolescentes, la Fiscalía especializada, la autoridad competente en materia de reinserción y resocialización y una unidad especializada de la Policía Nacional Civil. Personal especializado que garanticen los procedimientos atendiendo al interés superior del niño y a la condición especial de personas en desarrollo.

4.4. Situación actual

El Estado se manifiesta a través de sus instituciones y funcionarios; así, su presencia o ausencia se define por el nivel de cobertura de sus instituciones en todo el territorio. La carencia de las diferentes instancias de justicia penal juvenil en lugares determinados, dificulta y muchas veces imposibilita que las personas puedan acudir a dichas instituciones para solucionar sus conflictos. Es claro que la cantidad no garantiza la calidad del servicio, pero si al menos la disponibilidad física y presencia estatal.

Es difícil afirmar que la distribución numérica de agencias de justicia penal juvenil adecuada o inadecuada debido a que influyen muchos factores como el número de funcionarios especializado, su cultura, los recursos económicos con que se cuentan para desempeñar las funciones con eficacia y eficiencia. Sin embargo es importante que estas agencias se encuentren ubicadas en lugares estratégicos tomando en cuenta el número de población y los conflictos penales juveniles que existen.

Los juzgados de Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal se encuentran distribuidos en el territorio nacional de la siguiente forma: juzgado de Petén, juzgado de Alta Verapaz, juzgado de Chimaltenango, juzgado de Quiché, juzgado de Escuintla, juzgado de Suchitepéquez, juzgado de Quetzaltenango, juzgado de Coatepeque, juzgado de Huehuetenango, juzgado de San Marcos, juzgado de Malacatán , juzgado de Jutiapa, juzgado de Zacapa, juzgado primero y segundo de Guatemala, juzgado de Mixco.

Actualmente con el objetivo de beneficiar a los adolescentes en Guatemala, la Corte Suprema de Justicia cuatro nuevos juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, los cuales estarán instalados en los departamentos de Sololá, Baja Verapaz, Izabal y en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, con el fin de garantizar un adecuado funcionamiento de las judicaturas.

Sin embargo, la falta de juzgados de primera instancia especializados en todos los departamentos y municipios del país, limita el acceso a las personas a estos juzgados, muchas veces por razón de distancia, aunque los juzgados existentes tienen cobertura a nivel nacional, su distribución geográfica es limitada e insuficiente. Aun cuando la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que la competencia por razón de territorio deberá ser determinada para los adolescentes en conflicto con la ley penal por el lugar donde se cometió el hecho.

Un estudio recientemente realizado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencia Penales de Guatemala estableció que por cada 100,00 adolescentes hay 0.91 jueces de

primera instancia especializados, lo que constituye un número bajo, debido a que no existe ni siquiera un juez por cada 100,00 adolescentes.²²

Por ello resulta coherente especializar la jurisdicción de la niñez y adolescencia, mediante la cual se garantice a la infancia jueces que comprendan su mundo, necesidades, entorno y condición en desarrollo, a la vez los procedimientos a los que son sometidos deben responder al interés de aquellos, esta especialización solo se alcanza y se hace efectivo cuando se adquieren experiencias y conocimientos sobre la materia especializada, en donde se deja de lado la visión de un proceso de adultos.

En este sentido se torna necesario tener jueces especializados, por la comprensión del mundo desde la perspectiva de este grupo social, por el conocimiento profundo de la legislación aplicable que estos deben tomar en cuenta en relación a esta materia.

Sumado a lo anterior la falta de cultura jurídica idónea para la protección efectiva de los derechos de la niñez y adolescencia hicieron impostergable el colapso de la jurisdicción especializada y el compromiso de proyectar acciones que superen esta mora en que se encuentran los juzgados, pretendiendo una respuesta a estas situaciones fue la de cambiar la gestión y organización de los juzgados de la niñez y adolescencia, buscando una mejora judicial, se concretó con el Reglamento de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, Acuerdo No. 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia, el cual actualmente es una herramienta de soporte a la incertidumbre en que se encontraban los jueces.

²² Cordón, María Antonia, et. al. **Observatorio de Justicia Penal Juvenil en Guatemala**. Pág. 56.

4.5. Regulación legal

4.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala establece la plena vigencia de los derechos humanos y las garantías fundamentales a toda persona que se encuentre bajo un proceso judicial.

La Constitución establece expresamente en el Artículo 20 que “los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado.” Lo regulado por la Constitución se da en virtud que el tratamiento de los adolescentes que han infringido una ley penal debe orientarse a la educación integral, como bien lo establece el mismo Artículo.

El Artículo citado, así como la ratificación por parte del Estado de Guatemala de la Convención sobre los Derechos del Niño también establece que los Estados parte deberán tomar todas las medidas apropiadas para promover procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se aleguen han infringido leyes, ha marcado un gran avance para garantizar el fin educativo del proceso en que se encuentran los adolescentes, estableciendo para su caso la creación de instituciones específicas con personal especializado para el efecto.

4.5.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Con el fin de adaptar la legislación nacional a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Congreso de la República de Guatemala aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia por medio del Decreto Número 27-2003, la cual es el marco normativo interno que define los derechos de la niñez y la adolescencia y las diferentes instituciones que deberán garantizar el cumplimiento y respeto de esos derechos.

La Ley regula en el Título I, lo relativo a las disposiciones sustantivas, en donde se desarrollan las disposiciones generales de la ley. El cual establece que el objeto de la ley “es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.” (Artículo 1).

Asimismo, en el Libro II establece las disposiciones organizativas; la legislación contempla una serie de organismos de protección integral que deberán articular un sistema que permita garantizar el goce de los derechos de la niñez y la adolescencia, en concordancia con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Este sistema de protección integral deberá generar los mecanismos para que de alguna manera se restituyan los derechos a la niñez y la adolescencia, que en su momento hayan sido violentados. El Estado deberá garantizar que existan diferentes organismos de protección con el fin no solo de reaccionar ante las amenazas o violaciones a los

derechos humanos de la niñez y la adolescencia, sino de generar un sistema que prevenga estas situaciones.

El Libro III hace referencia a las disposiciones adjetiva, en consonancia con los principio de la doctrina de la protección integral de la niñez y la adolescencia. Como hemos expuesto la legislación establece la creación de una jurisdicción especializada y requiere que se garantice a la niñez y adolescencia un sistema especializado en materia de niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal; establece que todo proceso relativo a adolescentes en conflicto con la ley penal, deben observarse los principios de protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.

El cambio de paradigma en cuanto al proceso penal juvenil, contiene el reconocimiento de todos los derechos y garantías procesales propios de un debido proceso penal democrático de adultos establecidos en la legislación nacional e internacional. Por lo que es necesario también establecer una serie de garantías especiales que revistan el proceso penal juvenil y que minimicen su condición de vulnerabilidad frente al sistema de justicia penal juvenil. Dichas garantías se encuentran reguladas en los instrumentos internacionales así como en la Ley de Protección Integral, dentro de las cuales se encuentran:

- El interés superior del niño: que como hemos expuesto en capítulos anteriores es la garantía que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez, por lo que trata de evitar que se disminuyan o restrinjan los derechos que se les

reconocen en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula este principio estableciendo en el Artículo 5 que el interés superior es una garantía que se aplicara en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. En cuanto al procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, la Ley establece en el Artículo 139 que: “serán principios rectores del proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.”

- Derecho de opinión: el nuevo paradigma adoptado por las legislaciones incluyendo la guatemalteca, establece que todos los niños y adolescentes, sin excepción alguna, son reconocidos como sujetos plenos de derechos, y en todos los actos administrativos o judiciales que les afecten, su opinión habrá de ser tomada en cuenta, en función de su edad y madurez, por lo que debe ser escuchado en todo procedimiento ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

- Justicia especializada: considerando lo expuesto con anterioridad, los adolescentes que hayan infringido las leyes penales, deben ser atendidos por instituciones y personal especializado que esté capacitado para cumplir con el fin eminentemente educativo de dicho proceso penal juvenil y poder aplicar así sanciones alternativas a la institucionalización. Por lo que la idea de una justicia especializada tiene como

objetivo el cumplimiento de los fines pedagógicos, ya que las personas capacitadas en la materia darán una mejor atención a los adolescentes.

- **Flagrancia:** en cuanto a la aprehensión en flagrancia de los adolescentes, se deben cumplir con los supuestos establecidos en el Artículo 257 del Código Procesal Penal, sin embargo, la diferencia en cuanto al caso de las personas adultas, radica en lo que establece el Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en relación a que la presentación en el caso de los adolescentes debe ser inmediata al juez competente, no aplicando en este caso lo estipulado en la Constitución acerca del plazo de 6 horas. Por lo que los jueces tienen la obligación de en todos los casos resolver acerca de la legalidad de la detención, y así proceder a resolver la situación jurídica y procesal del mismo.

- **Presunción de minoridad:** se otorga el principio de minoridad con el objetivo de no causar daños irreparables, así como el no incurrir en una detención ilegal, este principio indica que cuando no se logre establecer por ningún medio la edad de una persona, la cual sea presumiblemente menor de dieciocho años, esta será considerada como menor de edad, el cual quedara sujeta al procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal.

- **Privacidad y confidencialidad:** El derecho a la privacidad que reconoce el proceso penal juvenil a los menores infractores, es una muestra del grado de especialidad que caracteriza la materia, y por ende, es una excepción al principio de publicidad procesal del derecho penal de adultos. Es por ello que en materia penal juvenil no se

permite el acceso de terceros al proceso, ya que puede traer consecuencias estigmatizantes y negativas para el menor infractor. El principio de confidencialidad está íntimamente ligado ya que trata de proteger ese ámbito de privacidad que tiene la persona menor de edad, asimismo, procura que el menor infractor no vaya a ser afectado en el futuro por una actuación que realizó con anterioridad. Congruentemente con lo anterior la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia indica en el Artículo 152 que “Los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso.” Asimismo el Artículo 153 establece que “serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta ley. En todo momento, se deberá respetar la identidad y la imagen del adolescente. Los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.

- La privación de libertad como última ratio: respecto a esta garantía la Ley establece en cuanto a la privación de libertad como último recurso y por el periodo de tiempo más breve, a falta de otra medida o sanción adecuada, también indica que los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes. Además establece que los centros de privación de libertad provisional deberán ser diferentes a los de cumplimiento de sanción y que deberá existir centros adecuados para cada sexo. Asimismo los centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal además de cumplir con las normas y

parámetros mínimos establecidos en la legislación internacional, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, que permitan contrarrestar los efectos perjudiciales de la detención y el encierro, deberán fomentar además la educación e integración sociofamiliar.

4.6. Análisis

La nueva normativa basada en la doctrina de protección integral reconoce todos los derechos y garantías ajustadas a los estándares internacionales, sin embargo los avances en materia de cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia son pocos en nuestro país, en este sentido se ha visto en la necesidad de fortalecer el sistema de justicia creando órganos jurisdiccionales especializados que se encarguen de aplicar justicia a los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, es por ello que en base a las especialización que deben tener el personal encargados de dichos órganos los jueces deben ser garantes de los derechos fundamentales de los adolescente, correspondiéndole a él efectuar el control preventivo autorizando o no las intervenciones que puedan afectar los derechos fundamentales, evitando en lo posible aplicar la privación de libertad, ya que aún predomina esa percepción castiguista hacia los adolescentes.

El objetivo de estos órganos jurisdiccionales es lograr una correcta aplicación de la ley, así como buscar la celeridad de los casos que se presenten ante dichos órganos, ya que actualmente existe un retardo considerable en cada juzgado, debido a la falta de estos en el país.

Por lo que esta tarea debe ser de manera conjunta requiriendo el apoyo de la cooperación nacional, de la sociedad civil e instituciones gubernamentales, para tomar decisiones que permitan reducir las brechas de desigualdad a través del mejoramiento de la calidad de servicios sociales, incremento de cobertura y la restitución de derechos.

El Estado debe garantizar que durante el cumplimiento de una sanción, el adolescente reciba servicios y protecciones adicionales debido a su inmadurez emocional y vulnerabilidad, para garantizar de esta manera a los adolescentes la aplicación de los principios rectores de protección integral, el interés superior, el respeto a sus derechos y la reinserción en su familia y la sociedad, principios a los cuales se obligó al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño.



CONCLUSIONES

1. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se ajusta a los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil, adoptando los principios de protección integral, de interés superior del niño y el de privación de libertad como último recurso, sin embargo la aplicación de la privación de libertad se sigue privilegiando, aun cuando la ley establece que solo debe aplicarse como último recurso.
2. Las legislaciones de Latinoamérica han ido evolucionando para justarse a los estándares internacionales que orientan al desarrollo del nuevo paradigma de protección integral, en Guatemala la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia ha presentado un gran avance en la manera de concebir a los menores y reconociendo todos los derechos y garantías procesales, sin embargo los logros han sido limitados, debido a la escasa asignación de recurso y a la falta de personal capacitado en dicha materia.
3. Si bien la presencia de instituciones de justicia penal juvenil ha aumentado, estas aún son insuficientes, al no cubrir todos los departamentos del país, lo cual limita el acceso de la población al sistema de justicia penal juvenil, sumando a esta limitación, el sobrecargo de trabajo para los operadores de justicia, repercutiendo directamente en su eficiencia y eficacia.





RECOMENDACIONES

1. Que el Estado de Guatemala capacite a los funcionarios de justicia que intervienen en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, en vista de que apliquen los principios que rigen la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.
2. Los jueces deben evitar la privación de libertad como sanción principal, privilegiando el uso de sanciones alternativas, tomando en cuenta el principio de protección integral y el interés superior del niño, garantizando de esta forma el pleno desarrollo de los adolescentes, para lograr una verdadera reinserción a su entorno sociocultural.
3. Es necesario que el Estado de Guatemala formule políticas que garanticen el diseño e implementación de estrategias que permitan la correcta aplicación de las sanciones socioeducativas, desarrollando alianzas estratégicas con los organismos del sistema de justicia y la sociedad civil para impulsar acciones conjuntas que permitan la reinserción familiar y comunitaria de los adolescentes que han transgredido la ley.





BIBLIOGRAFÍA

BELOFF, Mary, Miguel Cillero, Julio Cortés, Jaime Couso. **Justicia y derechos del niño número 1**. Ed. UNICEF, Santiago de Chile, 1999.

BELOFF, Mary, Miguel Cillero, Julio Cortés, Jaime Couso, Josiane Rose. **Justicia y derechos del niño número 8**. ed. UNICEF, Santiago de Chile 2006.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Editorial Heliasta, Argentina 2000.

CILLERO BRUÑOL, Miguel. **El interés superior del niño en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño**.
http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf

CORDÓN, María Antonia, Mario Ávalos Quispal, Luis Ramírez, Jorge Joaquín Hernández. **Observatorio de justicia penal juvenil en Guatemala**. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Guatemala 2011.

D'ANTONIO, Daniel Hugo. **El menor ante el delito**. Buenos Aires; Astrea, 1994.

Diccionario de la Lengua Española. (22.^a ed.). Madrid, España 2001.

GARCÍA MÉNDEZ, Elías Carranza. **Infancia, adolescencia y control social en América Latina**. Buenos Aires 1990.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. **Derecho de la infancia/ adolescencia en América Latina de la situación irregular a la protección integral**. Buenos Aires 1996.

[http:// escribiendoderecho.blogspot.com/2008/11/de-la- doctrina-de-la- situacin- irregular.html](http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/11/de-la-doctrina-de-la-situacin-irregular.html). (Consultado 28/08/2013).

[http:// es. scribd. com /doc/ 17176819/ DOCTRINA -DE- PROTECCION - INTEGRAL](http://es.scribd.com/doc/17176819/DOCTRINA-DE-PROTECCION-INTEGRAL). (Consultado 10/09/2013).

<http://www.eumed.net/diccionario/definicion.php?dic=3&def=458>.(Consultado 2/10/2013).

<http://www.unicef.org/argentina/spanish/protection.html>. (Consultado 24/10/2013).

LÓPEZ, Paxti. **El modelo de ejecución de justicia juvenil en la comunidad autónoma del país Vasco en sistemas de responsabilidad penal para adolescentes**. 1ra. Ed. Managua, Nicaragua; Ed. UNICEF Comité país Vasco 2003.



MIRANDA MARTÍNEZ, Cibory Mauricio. **El derecho penal juvenil su ubicación en la ciencia del derecho y la relación de complementariedad.** www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100617_04.pdf (Consultado 07/07/2013)

PASCUAL DE LA PARTE, María Belén. **Justicia penal juvenil en Guatemala en inimputabilidad y responsabilidad penal de los adolescentes transgresores de la ley penal.** Guatemala, Ed. Organismo Judicial y UNICEF, 2001.

PRONICE. **Doctrina de la protección integral.** Guatemala: (s.e) 2001.

SOLORZANO, Justo. **La ley de protección integral de niñez y adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Guatemala, Ed. Organismo Judicial, 2006.

TEJEIRO LÓPEZ, Carlos Enrique. **Teoría general de niñez y adolescencia.** (1998), editado por UNICEF-Colombia

TIFFER, Carlos y Javier Llobet. **La sanción juvenil y sus alternativas en Costa Rica.** Ed. ILANUD, San José de Costa Rica, 1999.

TIFFER, Carlos, Javier Llobet, Frieder Dunkel. **Derecho penal juvenil.** San José de Costa Rica; Ed. Talleres del mundo gráfico, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto 27-2003 y su reforma, Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989, ratificado por el Congreso de la República de Guatemala el 10 de mayo de 1990, Decreto número 27-90.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. ("Reglas de Beijing"), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985.

Directrices de las Naciones Unidas Para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. ("Directrices de Riad"), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.



Reglas de las Naciones Unidas Para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.